

LIBRO CUARTO

De las obligaciones

PRIMERA PARTE

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

TÍTULO PRIMERO

Fuentes de las obligaciones

CAPÍTULO I

Contratos

Artículo 1792. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. **98 V, 207, 273, 614, 615, 1131, 1793, 1803, 1859, 1915, 2030, 2063, 2117, 1607, 2613, 2617, 2621, 2665, 2661, 1704, 2712, 2723, 2732 IV, 2741, 2754, 2757, 2827, 2883, 2884, 2916, 2919, 2925, 2963, 2968, 2969, 2970, 2971, 2972, 2974.**

Artículo 1793. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos. **13, 17, 156, 174, 176, 178, 436, 639, 963, 1048, 1792, 1794, 1795, 1796, 1797, 1798, 1800, 1801, 1804, 1807, 1809, 1811, 1813, 1815, 1816, 1818, 1819, 1821, 1823, 1824, 1825, 1826, 1827, 1831, 1832, 1833, 1834, 1835, 1836, 1837, 1838, 1839, 1841, 1847, 1851, 1852, 1853, 1854, 1855, 1856, 1857, 1858, 1859, 1868, 1870, 1872, 2213, 2214, 2233, 2241, 2243, 2244, 2245, 2246, 2253, 2258, 2271, 2290, 2298, 2303, 2310, 2316, 2323, 2327, 2332, 2384, 2385, 2398, 2401, 2407, 2408, 2409, 2410, 2412 IV, 2421, 2423, 2424, 2431, 2445, 2460, 2462, 2483, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2497, 2516, 2520, 2546, 2547, 2605, 2616, 2629, 2638, 2640, 2663, 2664, 2666, 2667, 2671, 2688, 2691, 2693, 2694, 2698, 2703, 2718, 2720 II, 2740, 2742, 2756, 2762, 2763, 2773, 2774, 2776, 2777, 2779, 2780, 2781, 2792, 2794, 2803, 2860, 2905, 2917, 2944, 3006, 3009, 3016, 3042 III.**

Artículo 1794. Para la existencia del contrato se requiere: **1793, 1795, 2224.**

I. Consentimiento; **1796, 1803 a 1811, 2224.**

II. Objeto que pueda ser materia del contrato. **1824 a 1831, 2012, 2224.**

Artículo 1795. El contrato puede ser invalidado: **1793, 1794.**

I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; **23, 140, 148, 149, 237, 240, 450, 635 a 643, 646, 647, 1793, 1794, 2228, 2230, 2392, 2519, 2520, 2521.**

II. Por vicios del consentimiento; **1812 a 1823, 2228.**

III. Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito; **8, 15, 157, 182, 264, 865, 870, 871, 1824, 1827 II, 1830, 1831, 1910, 1943, 2225.**

IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece. **1832, 1833, 1834, 2231, 2232.**

Artículo 1796. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley. **10, 139, 145, 257, 405, 807, 808, 810, 1793, 1794, 1803 a 1807, 1809 a 1811, 1832, 1842, 1877, 1962, 2014, 2023 I, 2078, 2079, 2083, 2255, 2259, 2284, 2293, 2311, 2312, 2359, 2370, 2395, 2396, 2424, 2425, 2953.**

Artículo 1797. La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes. **16, 233, 1297, 1352, 1740, 1793, 1944, 1945, 1975, 2230, 2254, 2391, 2409, 2460, 2478, 2511, 2531, 2563, 2620, 2663, 2680, 2875, 2877, 2878.**

DE LA CAPACIDAD

Artículo 1798. Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley. **2, 11, 22,23, 24, 35, 424, 450, 451, 635 a 640, 643, 646, 647, 1141, 1793, 1799, 1800.**

Artículo 1799. La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común. **2, 15, 23, 251, 450, 637, 639, 640, 643, 1798, 2230, 2367, 2519 a 2521.**

REPRESENTACIÓN

Artículo 1800. El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado. **23, 24, 27, 424, 425, 537 V, 646, 647, 1141, 1424, 1793, 1798, 1841, 1896, 1918, 1919, 1921, 2065, 2230, 2499, 2546, 2712, 2719, 2744.**

Artículo 1801. Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley. **23, 27, 425, 427, 537 V, 1793, 1802, 1841, 1896, 1908, 2065, 2069, 2073, 2392.**

Artículo 1802. Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron

celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley.

Si no se obtiene la ratificación, el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrató. **23, 236, 239, 240, 322, 424, 537 III y IV, 795, 1793, 1801, 1841, 1896, 1903, 1906 a 1909, 2075, 2107, 2224, 2392, 2583, 2716.**

DEL CONSENTIMIENTO

Artículo 1803. El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlos, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente. **9, 79, 139, 149 a 156, 225, 1656, 1777, 1792, 1794 I, 1796, 1811, 1826, 1832, 1833, 1834, 1839, 1841, 1988, 2014, 2026 IV, 2033, 2051, 2052, 2054, 2197, 2215, 2246, 2249, 2284, 2316, 2317, 2320, 2340, 2343, 2344, 2345, 2406, 2407, 2486, 2487, 2547, 2551, 2552, 2588, 2667, 2668, 2671, 2740, 2860, 2890, 2891, 2917, 2945, 2952.**

Artículo 1804. Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo. **1793, 1805 a 1811, 1826, 1860, 1864, 1866, 1953, 1954.**

Artículo 1805. Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono. **1804, 1806, 1807, 1811, 1860, 2552.**

Artículo 1806. Cuando la oferta se haga sin fijación de plazo a una persona no presente, el autor de la oferta quedará ligado durante tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, o del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones. **1804, 1805, 1807, 1808, 1860, 1956.**

Artículo 1807. El contrato se forma en el momento en que el proponente recibe la aceptación, estando ligado por su oferta, según los artículos precedentes. **1793, 1804, 1805, 1806, 1809, 1870, 2340.**

Artículo 1808. La oferta se considerará como no hecha si la retira su autor y el destinatario recibe la retractación antes que la oferta. La misma regla se aplica al caso en que se retire la aceptación. **405, 1494, 1495, 1733, 1804, 1806, 1810, 1863, 1864, 1871, 2338, 2359, 2595, 2596.**

Artículo 1809. Si al tiempo de la aceptación hubiere fallecido el proponente, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte, quedarán los herederos de aquel obligados a sostener el contrato. **603, 1281, 1678, 1723, 1793, 1804, 1807.**

Artículo 1810. El proponente quedará libre de su oferta cuando la respuesta que reciba no sea una aceptación lisa y llana, sino que importe modificación de la primera. En este caso la respuesta se considera como nueva proposición que se registrará por lo dispuesto en los artículos anteriores. **1804, 1808.**

Artículo 1811. La propuesta y aceptación hechas por telégrafo producen efectos si los contratantes con anterioridad habían estipulado por escrito esta manera de contratar, y si los originales de los respectivos telegramas contienen las firmas de los contratantes y los signos convencionales establecidos entre ellos. **1793, 1803, 1804, 1805, 1834.**

VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

Artículo 1812. El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo. **23, 235, 236, 1795 II, 1813 a 1820, 2228, 2230, 2260.**

Artículo 1813. El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa. **21, 235, 236, 1301, 1302, 1793, 1812, 1814, 1816, 1831, 1851, 1883, 2228, 2230, 2236, 2260.**

Artículo 1814. El error de cálculo sólo da lugar a que se rectifique. **47, 264, 1812, 1813, 1820.**

Artículo 1815. Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido. **15, 200, 201, 202, 218, 256, 261, 262 III y IV, 264, 272, 806, 812, 813, 897, 901, 904, 905, 906, 932, 1152, 1155, 1316 X, 1417, 1487, 1514, 1670, 1793, 1812, 1816, 1817, 1821, 1182, 1823, 1883, 1884, 1885, 1952, 2025, 2106, 2122, 2127, 2129, 2140 III, 2145, 2147, 2158, 2166 a 2168, 2169, 2177, 2228, 2230, 2260, 2272, 2292, 2434, 2511, 2521, 2522, 2558, 2575, 2615, 2711, 2720 VI, 2723, 2809, 2889, 2950 I, 2957, 2979.**

Artículo 1816. El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico. **1316 X, 1487, 1670, 1793, 1812, 1813, 1815, 1817, 1818, 1821, 1822, 1823, 1831, 1952, 2106, 2122, 2140 III, 2228, 2230, 2267, 2270, 2514, 2521, 2810.**

Artículo 1817. Si ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto o reclamarse indemnizaciones. **639, 640, 1812, 1815, 1816, 1914, 2023 III, 2106, 2122, 2129, 2228, 2241, 2267, 2270, 2286, 2963.**

Artículo 1818. Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato. **156 VII, 245, 1316 X, 1322, 1485, 1670, 1793, 1812, 1816, 1819 a 1823, 2228, 2230, 2237, 2418.**

Artículo 1819. Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado. **156 VII, 245, 1154, 1316 X, 1485, 1670, 1793, 1812, 1820, 2237.**

Artículo 1820. El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento. **1812, 1814, 1818, 1819, 1821, 2116, 2228.**

Artículo 1821. Las consideraciones generales que los contratantes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente pueden resultar de la celebración o no celebración del contrato, y que no importen engaño o amenaza alguna de las partes, no serán tomadas en cuenta al calificar el dolo o la violencia. **1793, 1815, 1816, 1818, 1820.**

Artículo 1822. No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo o de la violencia. **6, 8, 182, 193, 1815, 1816, 1818, 1823, 1827, 1830, 2106, 2122, 2366, 2372, 2950 I.**

Artículo 1823. Si habiendo cesado la violencia o siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia o padeció el engaño ratifica el contrato, no puede en lo sucesivo reclamar por semejantes vicios. **245, 1486, 1487, 1793, 1815, 1816, 1818, 1822, 1906, 2106, 2228, 2230, 2233, 2234, 2235, 2237.**

DEL OBJETO Y DEL MOTIVO O FIN DE LOS CONTRATOS

Artículo 1824. Son objeto de los contratos: **1382, 1392, 1793, 1794 II, 1795 III, 1827, 1855, 1857, 1938, 1939, 1961, 2224, 2225.**

I. La cosa que el obligado debe dar; **1825, 1826, 2011, 2105, 2248, 2284, 2332.**

II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer. **1827, 2077, 2028, 2104, 2245.**

Artículo 1825. La cosa objeto del contrato debe: 1o. Existir en la naturaleza. 2o. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie. 3o. Estar en el comercio. **747, 748, 749, 794, 1137, 1291, 1382, 1793, 1824 I, 1828, 1961, 2011, 2021, 2135, 2150, 2224, 2261, 2310 III, 2399, 2895, 2919.**

Artículo 1826. Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato. Sin embargo, no puede serlo la herencia de una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento. **8, 180, 184, 189 VIII, 207, 689, 1291, 1665, 1666, 1793, 1803, 1804, 1824 I, 1825, 1841, 1938, 1939, 2224, 2245, 2246, 2309, 2333, 2339, 2792, 2798, 2870, 2921, 2929, 2924, 2944, 2950 III.**

Artículo 1827. El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser: **1793, 1824, 1961, 2027, 2028, 2104.**

I. Posible; **1828, 1829, 1943.**

II. Lícito. **264, 865, 870, 871, 1122, 1795 III, 1822, 1830, 1831, 1895.**

Artículo 1828. Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización. **8, 727, 1347, 1827 I, 1829, 1943, 2030, 2225.**

Artículo 1829. No se considerará imposible el hecho que no pueda ejecutarse por el obligado, pero sí por otra persona en lugar de él. **1347, 1348, 1827 I, 1828, 1943, 2027, 2064, 2633, 2637.**

Artículo 1830. Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. **7, 8, 15, 147, 157, 182, 264, 288, 865, 870, 871, 1304, 1342, 1347, 1795 III, 1822, 1827, 1831, 1895, 1910, 1943, 2106, 2225, 2310, 2311, 2448, 2764.**

Artículo 1831. El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres. **7, 8, 15, 1304, 1342, 1793, 1795 III, 1813, 1816, 1827 II, 1830, 1855, 1895, 1910, 1943, 2225, 2448, 2737, 2769.**

FORMA

Artículo 1832. En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley. **13, 1793, 1795 IV, 1796, 1803, 2014, 2059, 2228, 2229, 2231, 2232, 2249, 2273, 2311, 2316, 2317, 2320, 2340, 2341, 2556, 2557, 2558, 2667, 2668.**

Artículo 1833. Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal. **13, 185, 186, 1793, 1795 IV, 1803, 2059, 2228, 2231, 2232, 2316, 2691.**

Artículo 1834. Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó. **97, 139, 185, 186, 210, 225, 1503, 1512 a 1514, 1518, 1521 a 1523, 1527 a 1530, 1661, 1793, 1795 IV, 1803, 1811, 1813, 2033, 2034, 2215, 2228, 2246, 2249, 2317, 2318, 2320, 2341, 2343, 2344, 2345, 2346, 2406, 2407, 2547, 2550 a 2552, 2557, 2586, 2618, 2627, 2640, 2671, 2690, 2691, 2740, 2776, 2860, 2919, 2926, 2945, 2997, 2998.**

DIVISIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 1835. El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada. **1793, 2244, 2332, 2497.**

Artículo 1836. El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente. **1793, 1949, 2244, 2248, 2327, 2384, 2393, 2396, 2398, 2606, 2646, 2666, 2670, 2688, 2741, 2764, 2792, 2944.**

Artículo 1837. Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes. **1793, 1857, 1904, 1949, 2248, 2268, 2327, 2332, 2336, 2337, 2384, 2393, 2398, 2497, 2517, 2549, 2608, 2646, 2668, 2688, 2741, 2771, 2792, 2795, 2944.**

Artículo 1838. El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste. Es aleatorio, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice. **215, 1793, 1938, 2142, 2248, 2259, 2327, 2398, 2606, 2646, 2666, 2688, 2741, 2774, 2792, 2944.**

CLÁUSULAS QUE PUEDEN CONTENER LOS CONTRATOS

Artículo 1839. Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley. **6, 34, 1494, 1793, 1803, 1852, 1858, 1859, 1866, 1870, 1872, 1941, 1958, 2074, 2082, 2114, 2117, 2120, 2121, 2158, 2301, 2303, 2310, 2311, 2312.**

Artículo 1840. Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios. **142, 1793, 1842, 1844, 1845, 1846, 1949, 2027, 2107, 2108, 2109, 2117, 2154, 2158, 2168, 2255, 2292, 2311, 2656 IX, 2663, 2800.**

Artículo 1841. La nulidad del contrato importa la de la cláusula penal; pero la nulidad de ésta no acarrea la de aquél.

Sin embargo, cuando se promete por otra persona, imponiéndose una pena para el caso de no cumplirse por ésta lo prometido, valdrá la pena aunque el contrato no se lleve a efecto por falta del consentimiento de dicha persona.

Lo mismo sucederá cuando se estipule con otro, a favor de un tercero, y la persona con quien se estipule se sujete a una pena para el caso de no cumplir lo prometido. **142, 1375, 1478, 1793, 1844, 1869, 1870, 2210, 2238, 2797.**

Artículo 1842. Al pedir la pena, el acreedor no está obligado a probar que ha sufrido perjuicios, ni el deudor podrá eximirse de satisfacerla, probando que el acreedor no ha sufrido perjuicio alguno. **11, 1840, 2107, 2110, 2117, 2311.**

Artículo 1843. La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal. **8, 17, 190, 1796, 1882, 2117, 2228, 2230, 2311, 2395, 2696, 2799.**

Artículo 1844. Si la obligación fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporción. **17, 20, 1840, 1841, 1845, 1958, 1962, 2134, 2420, 2432, 2455, 2629, 2799.**

Artículo 1845. Si la modificación no pudiere ser exactamente proporcional, el juez reducirá la pena de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación. **14 V, 17, 20, 1373, 1414, 1840, 1844, 1851, 1857, 1962, 2395, 2629, 2799.**

Artículo 1846. El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena, pero no ambos; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación, o porque ésta no se preste de la manera convenida. **612, 1840, 1851, 1949, 2019, 2025, 2078, 2104, 2105, 2255, 2292, 2311, 2572, 2656 IX.**

Artículo 1847. No podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza insuperable. **1346, 1793, 1851, 1942, 1945, 2017 V, 2106, 2111.**

Artículo 1848. En las obligaciones mancomunadas con cláusula penal, bastará la contravención de uno de los herederos del deudor para que se incurra en la pena. **1281, 1289, 1760, 1849, 1960, 1985, 1997, 1998, 2009.**

Artículo 1849. En el caso del artículo anterior, cada uno de los herederos responderá de la parte de la pena que le corresponda, en proporción a su cuota hereditaria. **1281, 1760, 1848, 2009.**

Artículo 1850. Tratándose de obligaciones indivisibles, se observará lo dispuesto en el artículo 2007. **1760, 2007.**

INTERPRETACIÓN

Artículo 1851. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas. **19, 20, 760, 762, 1127, 1301, 1302, 1793, 1845, 1846, 1847, 1855, 1857, 2116, 2150, 2180, 2290, 2962.**

Artículo 1852. Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre los que los interesados se propusieron contratar. **11, 15, 18, 19, 20, 1793, 1839.**

Artículo 1853. Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto. **19, 20, 1793, 1855, 1866.**

Artículo 1854. Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas. **19, 20, 1793.**

Artículo 1855. Las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato. **19, 20, 760, 1793, 1824, 1831, 1851, 1853, 1857.**

Artículo 1856. El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos. **10, 19, 20, 1302, 1793, 1859.**

Artículo 1857. Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si fuere oneroso se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo. **18, 19, 20, 1390, 1646, 1793, 1824, 1837, 1845, 1851, 1855, 1887, 2224, 2225, 2395.**

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 1858. Los contratos que no están especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes, y en lo que fueron omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los reglamentados en este ordenamiento. **14, 19, 157, 183, 192, 215, 231, 234, 1053, 1315, 1793, 1839, 1906, 2152, 2214, 2284, 2315, 2331, 2414, 2543, 2702, 2746, 2766, 2793, 2825.**

Artículo 1859. Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos. **11, 14, 19, 157, 183, 245, 272, 1302, 1304, 1485, 1661, 1670, 1788, 1792, 1793, 1839, 1856, 1896, 1904, 2237.**

CAPÍTULO II

De la declaración unilateral de la voluntad

Artículo 1860. El hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio, obliga al dueño a sostener su ofrecimiento. **1804, 1805, 1806, 1861, 1862.**

Artículo 1861. El que por anuncios u ofrecimientos hechos al público se comprometa a alguna prestación en favor de quien llene determinada condición o desempeñe cierto servicio, contrae la obligación de cumplir lo prometido. **1860, 1862, 1863, 2621, 2622, 2623.**

Artículo 1862. El que en los términos del artículo anterior ejecutare el servicio pedido o llenare la condición señalada, podrá exigir el pago o la recompensa ofrecida. **1860, 1861, 1863, 1865.**

Artículo 1863. Antes de que esté prestado el servicio o cumplida la condición, podrá el promitente revocar su oferta, siempre que la revocación se haga con la misma publicidad que el ofrecimiento.

En este caso, el que pruebe que ha hecho erogaciones para prestar el servicio o cumplir la condición por la que se había ofrecido recompensa, tiene derecho a que se le reembolse. **405, 1494, 1495, 1733, 1808, 1861, 1862, 1864, 1865, 1871, 2107, 2338, 2359, 2595 I, 2596.**

Artículo 1864. Si se hubiere señalado plazo para la ejecución de la obra, no podrá revocar el promitente su ofrecimiento mientras no está vencido el plazo. **405, 1494, 1495, 1733, 1804, 1808, 1863, 1866, 1871, 2595 I, 2596.**

Artículo 1865. Si el acto señalado por el promitente fuere ejecutado por más de un individuo, tendrán derecho a la recompensa:

- I. El que primero ejecutare la obra o cumpliera la condición;
- II. Si la ejecución es simultánea, o varios llenan al mismo tiempo la condición, se repartirá la recompensa por partes iguales;
- III. Si la recompensa no fuere divisible se sorteará entre los interesados. **974, 1293, 2771.**

Artículo 1866. En los concursos en que haya promesa de recompensa para los que llenaren ciertas condiciones, es requisito esencial que se fije un plazo. **1804, 1839, 1864, 1867, 1953, 2621, 2622, 2623.**

Artículo 1867. El promitente tiene derecho de designar la persona que deba decidir a quién o a quiénes de los concursantes se otorga la recompensa. **1298, 1299, 1866, 2251, 2252, 2253.**

Artículo 1868. En los contratos se pueden hacer estipulaciones en favor de tercero de acuerdo con los siguientes artículos. **1793, 1869, 1870, 1871, 1872, 1903, 2616.**

Artículo 1869. La estipulación hecha a favor de tercero hace adquirir a éste, salvo pacto escrito en contrario, el derecho de exigir del promitente la prestación a que se ha obligado.

También confiere al estipulante el derecho de exigir del promitente el cumplimiento de dicha obligación. **1841, 1868, 1870, 1872, 2066, 2546, 2646, 2656, 2774.**

Artículo 1870. El derecho de tercero nace en el momento de perfeccionarse el contrato, salvo la facultad que los contratantes conservan de imponerle las modalidades que juzgue convenientes, siempre que éstas consten expresamente en el referido contrato. **1793, 1807, 1839, 1841, 1868, 1869, 1871, 2066, 2067, 2556.**

Artículo 1871. La estipulación puede ser revocada mientras que el tercero no haya manifestado su voluntad de querer aprovecharla. En tal caso, o cuando el tercero rehuse la prestación estipulada a su favor, el derecho se considera como no nacido. **405, 1494, 1495, 1733, 1808, 1863, 1864, 1868, 1870, 2338, 2595 I, 2596, 2774.**

Artículo 1872. El promitente podrá, salvo pacto en contrario, oponer al tercero las excepciones derivadas del contrato. **1793, 1839, 1868, 1869.**

Artículo 1873. Puede el deudor obligarse otorgando documentos civiles pagaderos a la orden o al portador. **2033 a 2035.**

Artículo 1874. La propiedad de los documentos de carácter civil que se extiendan a la orden, se transfiere por simple endoso, que contendrá el lugar y fecha en que se hace, el concepto en que se reciba el valor del documento, el nombre de la persona a cuya orden se otorgó el endoso y la firma del endosante. **1875.**

Artículo 1875. El endoso puede hacerse en blanco con la sola firma del endosante, sin ninguna otra indicación; pero no podrán ejercitarse los derechos derivados del endoso sin llenarlo con todos los requisitos exigidos por el artículo que precede. **1874.**

Artículo 1876. Todos los que endosen un documento quedan obligados solidariamente para con el portador, en garantía del mismo. Sin embargo, puede hacerse el endoso sin la responsabilidad solidaria del endosante, siempre que así se haga constar expresamente al extenderse el endoso. **1874, 1877, 1988.**

Artículo 1877. La propiedad de los documentos civiles que sean al portador, se transfiere por la simple entrega del título. **1796, 1874.**

Artículo 1878. El deudor está obligado a pagar a cualquiera que le presente y entregue el título al portador, a menos que haya recibido orden judicial para no hacer el pago. **1881.**

Artículo 1879. La obligación del que emite el título al portador no desaparece, aunque demuestre que el título entró en circulación contra su voluntad. **1878.**

Artículo 1880. El suscriptor del título al portador no puede oponer más excepciones que las que se refieren a la nulidad del mismo título, las que se deriven de su texto o las que tenga en contra del portador que lo presente. **2770.**

Artículo 1881. La persona que ha sido desposeída injustamente de títulos al portador, sólo con orden judicial puede impedir que se paguen al detentador que los presente al cobro. **1880.**

CAPÍTULO III

Del enriquecimiento ilegítimo

Artículo 1882. El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido. **17, 190, 196, 806, 811, 840, 906, 1843, 1887, 1889, 1899, 1903, 1904, 1905, 1907, 1957, 2071, 2228, 2230, 2395, 2423 III, 2520, 2696, 2716, 2742, 2757, 2828, 2993 VIII.**

Artículo 1883. Cuando se reciba alguna cosa que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene obligación de restituirla.

Si lo indebido consiste en una prestación cumplida, cuando el que la recibe procede de mala fe, debe pagar el precio corriente de esa prestación; si procede de buena fe, sólo debe pagar lo equivalente al enriquecimiento recibido. **200, 256, 257, 807, 811, 1813, 1815, 1882, 1884, 1885, 1887, 1888, 1890 a 1894, 1978 a 1983, 2114, 2833.**

Artículo 1884. El que acepte un pago indebido, si hubiere procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, o los frutos percibidos y los dejados de percibir, de las cosas que los produjeren.

Además, responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquier causa, y de los perjuicios que se irrogaren al que la entregó, hasta que la recobre. No responderá del caso fortuito cuando éste hubiere podido afectar del mismo modo a las cosas hallándose en poder del que las entregó. **200, 256, 811, 812, 814, 887, 1815, 1883, 1885, 1886, 1900, 2108, 2109, 2111, 2117, 2395.**

Artículo 1885. Si el que recibió la cosa con mala fe, la hubiere enajenado a un tercero que tuviere también mala fe, podrá el dueño reivindicarla y cobrar de uno u otro los daños y perjuicios. **200, 256, 257, 800, 807, 813 I, 828 VI, 899, 1415, 1815, 1883, 1884, 1886, 1987, 1988, 2107, 2169, 2329, 2761.**

Artículo 1886. Si el tercero a quien se enajena la cosa la adquiere de buena fe, sólo podrá reivindicarse si la enajenación se hizo a título gratuito. **256, 257, 800, 807, 817, 828 VI, 899, 1415, 1884, 1885, 1887, 1888, 2329, 2332, 2351, 2389, 2761, 3009.**

Artículo 1887. El que de buena fe hubiere aceptado un pago indebido de cosa cierta y determinada, sólo responderá de los menoscabos o pérdidas de está y de sus accesiones, en cuanto por ellos se hubiere enriquecido. Si la hubiere enajenado, restituirá el precio o cederá la acción para hacerlo efectivo. **20, 198, 256, 257, 807, 811, 886, 1450, 1857, 1882, 1883, 1886, 1888, 1889, 1890, 2029, 2107, 2115, 2270, 2271, 3009.**

Artículo 1888. Si el que recibió de buena fe una cosa dada en pago indebido, la hubiere donado, no subsistirá la donación y se aplicará al donatario lo dispuesto en el artículo anterior. **20, 198, 256, 257, 807, 1883, 1886, 1887, 1889, 2107, 2369, 2395, 2748.**

Artículo 1889. El que de buena fe hubiere aceptado un pago indebido, tiene derecho a que se le abonen los gastos necesarios y a retirar las mejoras útiles, si con la separación no sufre detrimento la cosa dada en pago. Si sufre, tiene derecho a que se le pague una cantidad equivalente al aumento de valor que recibió la cosa con la mejora hecha. **20, 198, 256, 257, 807, 810, 817, 818, 1882, 1888, 2107, 2395, 2423, 2444, 2748.**

Artículo 1890. Queda libre de la obligación de restituir el que, creyendo de buena fe que se hacía el pago por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, dejado prescribir la acción, abandonado las prendas, o cancelado las garantías de su derecho. El que paga indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor o los fiadores, respecto de los cuales la acción estuviese viva. **198, 257, 807, 1417, 1883, 1887, 3009.**

Artículo 1891. La prueba del pago incumbe al que pretende haberlo hecho. También corre a su cargo la del error con que lo realizó, a menos que el demandado negare haber recibido la cosa que se le reclama. En este caso, justificada la entrega por el demandante, queda relevado de toda otra prueba. Esto no limita el derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que recibió. **820, 1145, 1146, 1354, 1433, 1447, 1678, 1883, 1892, 1976, 1989, 1990, 1992, 1993, 1998, 2018, 2030, 2059, 2062, 2088, 2089, 2090, 2091, 2102, 2128, 2145, 2159, 2178, 2194, 2195, 2200, 2206, 2207, 2209, 2211, 2212, 2213, 2220, 2222, 2223, 2437, 2438, 2468, 2511, 2647, 2648, 2650, 2660, 2721, 2744, 2755, 2790, 2810, 2816 II, 2823, 2870, 2874, 2993 II, 3031, 3037, 3041.**

Artículo 1892. Se presume que hubo error en el pago, cuando se entrega cosa que no se debía o que ya estaba pagada; pero aquel a quien se pide la devolución puede probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por cualquiera otra causa justa. **235 I, 1833, 1891, 2018, 2090, 2091, 2332, 2351, 2769, 2833.**

Artículo 1893. La acción para repetir lo pagado indebidamente prescribe en un año, contado desde que se conoció el error que originó el pago. El sólo transcurso de cinco años, contados desde el pago indebido, hace perder el derecho para reclamar su devolución. **144, 145, 1158, 1883, 1894, 1957, 2044, 2087, 2139, 2262, 2372.**

Artículo 1894. El que ha pagado para cumplir una deuda prescrita o para cumplir un deber moral, no tiene derecho de repetir. **799, 1135, 1158, 1159, 1420, 1645, 1883, 1893, 1927, 1957, 2053, 2087, 2268, 2508, 2767, 2769.**

Artículo 1895. Lo que se hubiere entregado para la realización de un fin que sea ilícito o contrario a las buenas costumbres, no quedará en poder del que lo recibió. El cincuenta por ciento se destinará a la Beneficencia Pública y el otro cincuenta por ciento tiene derecho de recuperarlo el que lo entregó. **7, 8, 731, 903, 1636, 1827, 1830, 1831, 1910, 1943, 2225, 2226, 2239, 2242, 2268, 2692, 2764, 2765, 2767.**

CAPÍTULO IV

De la gestión de negocios

Artículo 1896. El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio. **795, 894, 1800, 1801, 1802, 1859, 1889, 1900, 1902, 1903, 1904, 1967, 2513, 2548, 2563, 2565.**

Artículo 1897. El gestor debe desempeñar su encargo con toda la diligencia que emplea en sus negocios propios, e indemnizará los daños y perjuicios que por su culpa o negligencia se irroguen al dueño de los bienes o negocios que gestione. **1898, 1899, 1900, 2017, 2018, 2025, 2107, 2502, 2522, 2563, 2615, 2755, 2876.**

Artículo 1898. Si la gestión tiene por objeto evitar un daño inminente al dueño, el gestor no responde más que de su dolo o de su falta grave. **1897, 1899, 2025, 2106, 2292.**

Artículo 1899. Si la gestión se ejecuta contra la voluntad real o presunta del dueño, el gestor debe reparar los daños y perjuicios que resulten a aquél, aunque no haya incurrido en falta. **1882, 1897, 1898, 1905, 1910, 2068, 2071, 2107.**

Artículo 1900. El gestor responde aun del caso fortuito si ha hecho operaciones arriesgadas, aunque el dueño del negocio tuviere costumbre de hacerlas; o si hubiere obrado más en interés propio que en interés del dueño del negocio. **812 II, 1045, 1884, 1896, 1897, 1912, 2111, 2469, 2504, 2505, 2506.**

Artículo 1901. Si el gestor delegare en otra persona todos o algunos de los deberes de su cargo; responderá de los actos del delegado, sin perjuicio de la obligación directa de éste para con el propietario del negocio.

La responsabilidad de los gestores, cuando fueren dos o más, será solidaria. **1700, 1988, 2574, 2575, 2576.**

Artículo 1902. El gestor, tan pronto como sea posible, debe dar aviso de su gestión al dueño y esperar su decisión, a menos que haya peligro en la demora.

Si no fuere posible dar ese aviso, el gestor debe continuar su gestión hasta que concluya el asunto. **1896, 2563.**

Artículo 1903. El dueño de un asunto que hubiere sido útilmente gestionado, debe cumplir las obligaciones que el gestor haya contraído a nombre de él y pagar los gastos de acuerdo con lo prevenido en los Artículos siguientes. **941, 1802, 1868, 1882, 1896, 1904, 1905, 1906, 2070, 2071, 2581, 2616, 2828.**

Artículo 1904. Deben pagarse al gestor los gastos necesarios que hubiere hecho en el ejercicio de su cargo y los intereses legales correspondientes; pero no tiene derecho de cobrar retribución por el desempeño de la gestión. **817, 1837, 1859, 1882, 1896, 1903, 1905, 2268, 2395, 2549, 2608.**

Artículo 1905. El gestor que se encargue de un asunto contra la expresa voluntad del dueño, si éste se aprovecha del beneficio de la gestión, tiene obligación de pagar a aquél el importe de los gastos hasta donde alcancen los beneficios, a no ser que la gestión hubiere tenido por objeto librar al dueño de un deber impuesto en interés público, en cuyo caso debe pagar todos los gastos necesarios hechos. **1882, 1899, 1903, 1904, 1907, 2068, 2071, 2073, 2565, 2828.**

Artículo 1906. La ratificación pura y simple del dueño del negocio, produce todos los efectos de un mandato.

La ratificación tiene efecto retroactivo al día en que la gestión principió. **5, 194, 408, 795, 1360, 1660, 1672, 1704, 1802, 1823, 1858, 1903, 1941, 2069, 2235, 2239, 2240, 2280 II, 2310, 2311, 2546, 2552, 2583, 2584.**

Artículo 1907. Cuando el dueño del negocio no ratifique la gestión, sólo responderá de los gastos que originó ésta, hasta la concurrencia de las ventajas que obtuvo del negocio. **1802, 1882, 1905, 2070, 2075, 2552, 2565.**

Artículo 1908. Cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquél su importe, a no constar que los dio con ánimo de hacer un acto de beneficencia. **301 a 323, 387, 424, 635, 639, 1362, 1801, 1802, 2067, 2392, 2994 V.**

Artículo 1909. Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida. **10, 165, 302 a 323, 543, 544, 545, 1754, 1755, 1802, 1992.**

CAPÍTULO V

De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos

Artículo 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima. **288, 837, 1830, 1831, 1895, 1899, 1913, 1929 III, 1930, 1931, 1936, 1937, 2019, 2025, 2107, 2108, 2109, 2110, 2140 IV, 2145, 2147, 2163, 2439, 2615.**

Artículo 1911. El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922. **23, 412, 418, 424, 425, 449, 450, 537, 635, 639, 640, 1919, 1920, 1921, 1922, 1926, 2075, 2107, 2392, 2520, 2521.**

Artículo 1912. Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejerció a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho. **16, 840, 845, 853, 934, 935, 1900, 2107, 2116, 2723, 2724.**

Artículo 1913. Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. **845, 1910, 1914, 1922, 1933, 1935, 1936, 1937, 2025, 2107, 2435, 2437, 2440.**

Artículo 1914. Cuando sin el empleo de mecanismos, instrumentos, etc., a que se refiere el artículo anterior y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes se producen daños, cada una de ellas los soportará sin derecho a indemnización. **903, 1817, 1913, 2025, 2023 III y IV, 2107, 2194, 2241.**

Artículo 1915. (D. O. 20-I-1940. V. Según el artículo 3ro. de este Código).
Nota 1.

Artículo 1915. (D. O. 22-XII-1975. V. al día siguiente). Nota 2.

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la

Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del Artículo 2647 de este Código. **66, 1549 bis, 1792, 1916, 2107, 2108, 2109, 2647, 2994 VI.**

Artículo 1916. (D. O. 10-I-1994. V. 1º-II-1994). Nota 2.

Artículo 1916. (D. O. 31-XII-1982. V. al día siguiente). Nota 1.

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los Artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original. **20, 143, 292, 1915, 1928, 2107, 2116, 2994 VI.**

Artículo 1916 Bis. (D. O. 31-XII-1982. V. al día siguiente).

Artículo 1916 Bis. No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

Artículo 1917. Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo. **1169, 1170, 1171, 1986, 1987, 1988, 1989, 1997, 2002, 2107.**

Artículo 1918. Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones. **27, 1665, 1668, 1800, 2107, 2674, 2676, 2709, 2712, 2713.**

Artículo 1919. Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos. **293, 298, 309, 380, 381, 412, 414 a 418, 421, 423, 424, 425, 491, 1161 IV, 1911, 1920, 1921, 1922, 2107.**

Artículo 1920. Cesa la responsabilidad a que se refiere el Artículo anterior, cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etcétera, pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata. **412, 418, 423, 424, 425, 540, 541, 544, 1911, 1921, 1922, 2107.**

Artículo 1921. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapacitados que tienen bajo su cuidado. **449, 491, 537 V, 540, 541, 544, 577, 1161 IV, 1800, 1911, 1919, 1920, 1922, 2107.**

Artículo 1922. Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados. **293, 298, 320 V, 412, 421, 423, 424, 425, 449, 544, 577, 1911, 1919, 1920, 1921, 1923, 1924, 2107.**

Artículo 1923. Los maestros artesanos son responsables de los daños y perjuicios causados por sus operarios en la ejecución de los trabajos que les encomienden. En este caso se aplica también lo dispuesto en el artículo anterior. **1161 IV, 1922, 1924, 1925, 1926, 1927, 2107, 2642, 2645.**

Artículo 1924. Los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes, en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia. **864, 959, 1161 IV, 1922, 1923, 1925 a 1928, 2107, 2642, 2645, 2647, 2651, 2652, 2653, 2654.**

Artículo 1925. Los jefes de casa o los dueños de hoteles o casas de hospedaje están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo. **1161 IV, 1923, 1924, 1926, 1927, 2107, 2425 II, 2535, 2666.**

Artículo 1926. En los casos previstos por los artículos 1923, 1924 y 1925 el que sufra el daño puede exigir la reparación directamente del responsable, en los términos de este Capítulo. **1911, 1923, 1924, 1925, 1927, 1928, 1930, 2107, 2652.**

Artículo 1927. (D. O. 10-I-1994. V. 1º-II-1994).

Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos. **1894, 1923, 1924, 1925, 1926, 1957, 2107, 2425 II, 2652.**

Artículo 1928. (D. O. 1º-I-1994. V. 1º-II-1994).

Artículo 1928. El que paga los daños y perjuicios causados por sus sirvientes, empleados, funcionarios y operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado. **863, 864, 865, 866, 870, 873, 959, 1161 IV, 1910, 1937, 2107.**

Artículo 1929. El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no probare alguna de estas circunstancias: **863, 864, 865, 866, 870, 873, 959, 1161 IV, 1910, 1937, 2107.**

I. Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario; **873.**

II. Que el animal fue provocado; **1930.**

III. Que hubo imprudencia por parte del ofendido; **1910.**

IV. Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor. **1930, 2111.**

Artículo 1930. Si el animal que hubiere causado el daño fuere excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no del dueño del animal. **1161 IV, 1910, 1926, 1929 II, 1952, 2107, 2418.**

Artículo 1931. El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten por la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción. **839, 845, 1910, 1932, 1933, 2107, 2435, 2634, 2645.**

Artículo 1932. Igualmente responderán los propietarios de los daños causados: **1913, 1931, 1933, 2107, 2645.**

I. Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de sustancias explosivas; **2440.**

II. Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades;

III. Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor; **846, 847.**

IV. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes;

V. Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste;

VI. Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivas a la salud o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño. **845.**

Artículo 1933. Los jefes de familia que habiten una casa o parte de ella, son responsables de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma. **164, 165, 168, 169, 267 XV, 723, 724, 725, 761, 857, 1050, 1054, 1984, 2749.**

Artículo 1934. La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño. **864, 1158, 1161 V, 2107.**

CAPÍTULO VI

Del riesgo profesional

Artículo 1935. Los patrones son responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por tanto, los patrones deben pagar la indemnización correspondiente, según que hayan traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrón contrate el trabajo por intermediario. **Ley Federal del Trabajo.**

Artículo 1936. Incumbe a los patrones el pago de la responsabilidad que nace de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, independientemente de toda idea de culpa o negligencia de su parte. **Ley Federal del Trabajo, Ley del IMSS y Ley del ISSSTE.**

Artículo 1937. El patrón no responderá de los accidentes del trabajo, cuando el trabajador voluntariamente (no por imprudencia) los haya producido. **Ley Federal del Trabajo, Ley del IMSS y Ley del ISSSTE.**

TÍTULO SEGUNDO

Modalidades de las obligaciones

CAPÍTULO I

De las obligaciones condicionales

Artículo 1938. La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto. **220, 230, 995, 1336, 1337, 1344, 1345, 1498, 1657, 1824, 1826, 1838, 1955, 2224, 2334, 2335, 2905, 2924, 3069 II.**

Artículo 1939. La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación. **220, 985, 1350, 1497 I, 1702, 1824, 1826, 1948, 2216, 2224, 2312, 2921, 2924.**

Artículo 1940. La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido. **5, 145, 230, 286, 337, 408, 704, 985, 1360, 1361, 1660, 1672, 1906, 1941, 1949, 1950, 1951, 2239, 2240, 2310, 2311, 2921, 2922, 2924.**

Artículo 1941. Cumplida la condición se retrotrae al tiempo en que la obligación fue formada, a menos que los efectos de la obligación o su resolución, por la voluntad de las partes o por la naturaleza del acto, deban ser referidas a fecha diferente. **5, 22, 220, 230, 337, 408, 409, 1360, 1660, 1672, 1704, 1839, 1906, 1940, 1949, 2154, 2168, 2239, 2240, 2310, 2311, 2922.**

Artículo 1942. En tanto que la condición no se cumpla, el deudor debe abstenerse de todo acto que impida que la obligación pueda cumplirse en su oportunidad.

El acreedor puede, antes de que la condición se cumpla, ejercitar todos los actos conservatorios de su derecho. **1346, 1847, 1945, 1948.**

Artículo 1943. Las condiciones imposibles de dar o hacer, las prohibidas por la ley o que sean contra las buenas costumbres, anulan la obligación que de ellas dependa.

La condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta. **7, 8, 19, 20, 147, 600, 1304, 1347, 1348, 1355, 1358, 1380, 1478, 1827 al 1813, 1895, 1910, 2028, 2030, 2104, 2225, 2301, 2448.**

Artículo 1944. Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula. **233, 1352, 1740, 1797, 1945, 1952, 2225, 2254, 2391, 2460, 2511, 2531, 2620, 2643.**

Artículo 1945. Se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento. **1797, 1847, 1942, 1944, 1952, 1982.**

Artículo 1946. La obligación contraída bajo la condición de que un acontecimiento suceda en un tiempo fijo, caduca si pasa el término sin realizarse, o desde que sea indudable que la condición no puede cumplirse. **230, 655, 1351, 1362, 1495, 1497, 1498, 1955, 3029, 3035.**

Artículo 1947. La obligación contraída bajo la condición de que un acontecimiento no se verifique en un tiempo fijo, será exigible si pasa el tiempo sin verificarse.

Si no hubiere tiempo fijado, la condición deberá reputarse cumplida transcurrido el que verosíblemente se hubiere querido señalar, atenta la naturaleza de la obligación. **1351, 1362, 1946, 1955.**

Artículo 1948. Cuando las obligaciones se hayan contraído bajo condición suspensiva, y pendiente ésta, se perdiere, deteriorare o bien se mejorare la cosa que fue objeto del contrato, se observarán las disposiciones siguientes: **1939, 1942, 2025, 2216, 2921.**

I. Si la cosa se pierde sin culpa del deudor, quedará extinguida la obligación; **1939, 2017 V, 2018, 2020.**

II. Si la cosa se pierde por culpa del deudor, éste queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Entiéndase que la cosa se pierde cuando se encuentra en alguno de los casos mencionados en el artículo 2021. **2017 I, 2021, 2107.**

III. Cuando la cosa se deteriore sin culpa del deudor, éste cumple su obligación entregando la cosa al acreedor en el estado en que se encuentra al cumplirse la condición;

IV. Deteriorándose por culpa del deudor, el acreedor podrá optar entre la resolución de la obligación o su cumplimiento, con la indemnización de daños y perjuicios en ambos casos;

V. Si la cosa se mejora por su naturaleza o por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor; **822.**

VI. Si se mejora a expensas del deudor, no tendrá éste otro derecho que el concedido al usufructuario. **1003.**

Artículo 1949. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible. **17, 145, 230, 1343, 1361, 1788, 1836, 1837, 1838, 1840, 1846, 1940, 1941, 1948 IV, 1950, 1951, 1952, 1971, 1973, 1979, 2017 II, 2104, 2105, 2107, 2136, 2138, 2139, 2143, 2144, 2145, 2146, 2154, 2240, 2255, 2259, 2260, 2261, 2286, 2287, 2300, 2310, 2311, 2314, 2362, 2369, 2408, 2410, 2416,**

2420, 2421, 2434, 2445, 2483 IV, 2489, 2490, 2491, 2492, 2625, 2636 2638, 2639, 2663, 2742, 2781, 2783, 2871, 2875, 2883, 2916, 2922, 2923, 2941 III, 2974, 2993 VIII.

Artículo 1950. La resolución del contrato fundado en falta de pago por parte del adquirente de la propiedad de bienes inmuebles u otro derecho real sobre los mismos, no surtirá efectos contra tercero de buena fe, si no ha (sic) estipulado expresamente y ha sido inscrito en el Registro Público en la forma prevenida por la ley. **257, 807, 1343, 1940, 1949, 1951, 2154, 2184, 2242, 2300, 2310, 2311, 2803, 2905, 2922, 2923, 3007, 3009, 3011, 3045.**

Artículo 1951. Respecto de bienes muebles no tendrá lugar la rescisión, salvo lo previsto para las ventas en las que se faculte al comprador a pagar el precio en abonos. **752 a 763, 1751, 1940, 1949, 1950, 2104, 2105, 2144, 2145, 2146, 2256, 2259, 2260, 2300, 2310, 2311, 2992 VIII.**

Artículo 1952. Si la rescisión del contrato dependiere de un tercero y éste fuere dolosamente inducido a rescindirlo, se tendrá por no rescindido. **1815, 1945, 1949.**

CAPÍTULO II

De las obligaciones a plazo

Artículo 1953. Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto. **1380, 1659, 1804, 1866, 1957, 2079, 2080, 2104, 2172, 2246, 2255, 2300, 2310, 2456, 2511, 2515, 2529, 2595 V, 2803, 2820, 2848, 2849, 2910, 2914.**

Artículo 1954. Entiéndase por día cierto aquél que necesariamente ha de llegar. **985, 1290, 1364 a 1367, 1380, 1804, 2079, 2080, 2255, 2848.**

Artículo 1955. Si la incertidumbre consistiere en si ha de llegar o no el día, la obligación será condicional y se regirá por las reglas que contiene el Capítulo que precede. **1363, 1938, 1946, 1947.**

Artículo 1956. El plazo en las obligaciones se contará de la manera prevenida en los artículos del 1176 al 1180. **1176 a 1180, 1806, 2255, 2910.**

Artículo 1957. Lo que se hubiere pagado anticipadamente no puede repetirse. Si el que paga ignoraba, cuando lo hizo, la existencia del plazo, tendrá derecho a reclamar del acreedor los intereses o los frutos que éste hubiese percibido de la cosa. **198, 1420, 1645, 1882, 1927, 2079, 2081, 2172, 2835.**

Artículo 1958. El plazo se presume establecido en favor del deudor, a menos que resulte, de la estipulación o de las circunstancias, que ha sido establecido en favor del acreedor o de las dos partes. **1448, 1839, 2082, 2092, 2297, 2298, 2396.**

Artículo 1959. Perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo: **1960, 2166, 2299, 2306, 2396, 2512, 2522, 2529, 2803, 2804, 2805, 2903, 2907, 2908, 2966.**

I. Cuando después de contraída la obligación, resultare insolvente, salvo que garantice la deuda; **2166, 2178.**

II. Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que estuviere comprometido; **2871.**

III. Cuando por actos propios hubiese disminuido aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos que sean inmediatamente sustituidas por otras igualmente seguras. **534, 812 II, 2111, 2805, 2871, 2873 IV, 2875.**

Artículo 1960. Si fueren varios los deudores solidarios, lo dispuesto en el artículo anterior sólo comprenderá al que se hallare en alguno de los casos que en él se designan. **1848, 1959, 1987, 1999, 2166, 2803.**

CAPÍTULO III

De las obligaciones conjuntivas y alternativas

Artículo 1961. El que se ha obligado a diversas cosas o hechos, conjuntamente, debe dar todas las primeras y prestar todos los segundos. **1421, 1422, 1423, 1424, 1425, 1827, 1962, 2011, 2016, 2027, 2062, 2092.**

Artículo 1962. Si el deudor se ha obligado a uno de dos hechos, o a una de dos cosas, o a un hecho o a una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas; mas no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra, o ejecutar en parte un hecho. **1796, 1961, 1963, 1966, 1978, 2012, 2238, 2630, 2631.**

Artículo 1963. En las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor, si no se ha pactado otra cosa. **1421, 1423, 1426, 1962 a 1966, 2016, 2082, 2092, 2093.**

Artículo 1964. La elección no producirá efecto sino desde que fuere notificada. **1421, 1426, 1963, 1965, 1972 II.**

Artículo 1965. El deudor perderá el derecho de elección cuando, de las prestaciones a que alternativamente estuviere obligado, sólo una fuere realizable. **1963, 1964, 1966, 2064.**

Artículo 1966. Si la elección compete al deudor y alguna de las cosas se pierde por culpa suya o caso fortuito, el acreedor está obligado a recibir la que quede. **1962, 1963, 1965, 1967, 1968, 1970, 1973, 1979, 1981, 2021, 2025, 2078, 2111, 2230.**

Artículo 1967. Si las dos cosas se han perdido, y una lo ha sido por culpa del deudor, éste debe pagar el precio de la última que se perdió. Lo mismo se observará

si las dos cosas se han perdido por culpa del deudor; pero éste pagará los daños y perjuicios correspondientes. **1423, 1432, 1438, 1439, 1966, 1971, 1975, 1976, 1978, 2017 I, 2021, 2025, 2107, 2112, 2114.**

Artículo 1968. Si las dos cosas se han perdido por caso fortuito, el deudor queda libre de la obligación. **1966, 1980, 2017 V, 2021, 2111.**

Artículo 1969. Si la elección compete al acreedor y una de las dos cosas se pierde por culpa del deudor, puede el primero elegir la cosa que ha quedado o el valor de la pérdida, con pago de daños y perjuicios. **1742, 1971, 1973, 2021, 2025, 2107, 2114.**

Artículo 1970. Si la cosa se pierde sin culpa del deudor, estará obligado el acreedor a recibir la que haya quedado. **1966, 1972, 1980, 2017, 2021.**

Artículo 1971. Si ambas cosas se perdieren por culpa del deudor, podrá el acreedor exigir el valor de cualquiera de ellas con los daños y perjuicios, o la rescisión del contrato. **1949, 1967, 1969, 1973, 2021, 2025, 2107, 2114.**

Artículo 1972. Si ambas cosas se perdieren sin culpa del deudor, se hará la distinción siguiente: **1949, 1970, 2017 V, 2021, 2025.**

I. Si se hubiere hecho ya la elección o designación de la cosa, la pérdida será por cuenta del acreedor; **2014, 2024, 2249.**

II. Si la elección no se hubiere hecho, quedará el contrato sin efecto. **1964, 2253.**

Artículo 1973. Si la elección es del deudor y una de las cosas se pierde por culpa del acreedor, podrá el primero pedir que se le dé por libre de la obligación o que se rescinda el contrato, con indemnización de los daños y perjuicios. **1966, 1969, 1971, 1974, 1982, 2017 III, 2021, 2025, 2107.**

Artículo 1974. En el caso del artículo anterior, si la elección es del acreedor, con la cosa perdida quedará satisfecha la obligación. **1973, 1975, 1982, 2021.**

Artículo 1975. Si las dos cosas se pierden por culpa del acreedor y es de éste la elección, quedará a su arbitrio devolver el precio que quiera de una de las cosas. **1797, 1967, 1974, 1976, 1977, 1982, 2021, 2025, 2114.**

Artículo 1976. En el caso del artículo anterior, si la elección es del deudor, éste designará la cosa cuyo precio debe pagar, y éste precio se probará conforme a derecho en caso de desacuerdo. **1891, 1967, 1975, 1977, 2021, 2114.**

Artículo 1977. En los casos de los dos artículos que preceden, el acreedor está obligado al pago de los daños y perjuicios. **1975, 1976, 2017 IV, 2021, 2107.**

Artículo 1978. Si el obligado a prestar una cosa o ejecutar un hecho se rehusare a hacer lo segundo y la elección es del acreedor, éste podrá exigir la cosa o la ejecución del hecho por un tercero, en los términos del artículo 2027. Si la elección es del deudor, éste cumple entregando la cosa. **1962, 1967, 1979, 1983, 2011, 2024, 2027, 2062, 2064.**

Artículo 1979. Si la cosa se pierde por culpa del deudor y la elección es del acreedor, éste podrá exigir el precio de la cosa, la prestación del hecho o la rescisión del contrato. **1949, 1966, 1978, 1980, 2011, 2021, 2024, 2025, 2026, 2062, 2112.**

Artículo 1980. En el caso del artículo anterior, si la cosa se pierde sin culpa del deudor, el acreedor está obligado a recibir la prestación del hecho. **1968, 1970, 1979, 1981, 2011, 2021, 2024, 2025, 2027, 2062, 2064.**

Artículo 1981. Haya habido o no culpa en la pérdida de la cosa por parte del deudor, si la elección es suya, el acreedor está obligado a recibir la prestación del hecho. **1966, 1980, 2011, 2021, 2024, 2025, 2026 II, 2027, 2062.**

Artículo 1982. Si la cosa se pierde o el hecho deja de prestarse por culpa del acreedor, se tiene por cumplida la obligación. **1973, 1974, 1975, 1997, 2011, 2021, 2024, 2025, 2062.**

Artículo 1983. La falta de prestación del hecho se regirá por lo dispuesto en los artículos 2027 y 2028. **1978, 2011, 2024, 2026 II, 2027, 2028, 2062, 2064.**

CAPÍTULO IV

De las obligaciones mancomunadas

Artículo 1984. Cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad. **312, 313, 1692, 1693, 1694, 1743, 1933, 1985, 1993, 1998, 2437, 2525, 2526.**

Artículo 1985. La simple mancomunidad de deudores o de acreedores no hace que cada uno de los primeros deba cumplir íntegramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el total cumplimiento de la misma. En este caso el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros. **312, 313, 1173, 1743, 1848, 1933, 1984, 1986, 1987, 1993, 1998, 2005, 2006, 2026, 2078, 2525, 2526, 2612.**

Artículo 1986. Las partes se presumen iguales a no ser que se pacte otra cosa o que la ley disponga lo contrario. **312, 313, 942, 1917, 1985, 1999.**

Artículo 1987. Además de la mancomunidad, habrá solidaridad activa, cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida. **312, 313, 1448, 1917, 1960, 1985, 1988, 1989, 1999, 2004, 2006, 2026 I.**

Artículo 1988. La solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes. **1803, 1876, 1885, 1901, 1917, 1987, 1999, 2004, 2006, 2007, 2026 I, 2215, 2480, 2481, 2510, 2573, 2580, 2611, 2704, 2801, 2827.**

Artículo 1989. Cada uno de los acreedores o todos juntos pueden exigir de todos los deudores solidarios o de cualquiera de ellos, el pago total o parcial de la deuda. Si reclaman todo de uno de los deudores y resultare insolvente, pueden reclamarlo de los demás o de cualquiera de ellos. Si hubiesen reclamado sólo parte, o de otro modo hubiesen consentido en la división de la deuda, respecto de alguno o algunos de los deudores, podrán reclamar el todo de los demás obligados, con deducción de la parte del deudor o deudores libertados de la solidaridad. **1782, 1917, 1987, 1990 a 1994, 1998, 1999, 2166, 2207, 2837.**

Artículo 1990. El pago hecho a uno de los acreedores solidarios extingue totalmente la deuda. **1989, 1991, 1992, 1994, 1997, 2062.**

Artículo 1991. La novación, compensación, confusión o remisión hecha por cualquiera de los acreedores solidarios, con cualquiera de los deudores de la misma clase, extingue la obligación. **1145, 1146, 1446, 1147, 1678, 1989, 1990, 1992, 1993, 1998, 2102, 2185, 2186, 2194, 2200, 2206, 2207, 2209, 2211, 2213, 2220, 2222, 2229.**

Artículo 1992. El acreedor que hubiese recibido todo o parte de la deuda, o que hubiese hecho quita o remisión de ella, queda responsable a los otros acreedores de la parte que a éstos corresponda, dividido el crédito entre ellos. **1989, 1990, 1991, 1996, 1999, 2007, 2008, 2209, 2844, 2847, 2973.**

Artículo 1993. Si falleciere alguno de los acreedores solidarios dejando más de un heredero, cada uno de los coherederos sólo tendrá derecho de exigir o recibir la parte del crédito que le corresponda en proporción a su haber hereditario, salvo que la obligación sea indivisible. **1735, 1984, 1985, 1989, 1991, 1998, 2006, 2007, 2009, 2078.**

Artículo 1994. El deudor de varios acreedores solidarios se libra pagando a cualquiera de éstos, a no ser que haya sido requerido judicialmente por alguno de ellos, en cuyo caso deberá hacer el pago al demandante. **1989, 1990, 1995, 1996, 2040, 2041, 2077.**

Artículo 1995. El deudor solidario sólo podrá utilizar contra las reclamaciones del acreedor, las excepciones que se deriven de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales. **1145, 1146, 1994, 1996, 2035, 2200.**

Artículo 1996. El deudor solidario es responsable para con sus coobligados si no hace valer las excepciones que son comunes a todos. **1992, 1994, 1995, 2000, 2035, 2200.**

Artículo 1997. Si la cosa hubiere perecido, o la prestación se hubiere hecho imposible sin culpa de los deudores solidarios, la obligación quedará extinguida.

Si hubiere mediado culpa de parte de cualquiera de ellos, todos responderán del precio y de la indemnización de daños y perjuicios, teniendo derecho los no culpables de dirigir su acción contra el culpable o negligente. **1848, 1917, 1990, 1999, 2000, 2002, 2010, 2017 V, 2018, 2020, 2025, 2026 I, 2107.**

Artículo 1998. Si muere uno de los deudores solidarios dejando varios herederos, cada uno de éstos está obligado a pagar la cuota que le corresponda en proporción a su haber hereditario, salvo que la obligación sea indivisible; pero todos los coherederos serán considerados como un solo deudor solidario, con relación a los otros deudores. **1281, 1678, 1848, 1891, 1984, 1985, 1989, 1991, 1993, 1999, 2006, 2007, 2009, 2058 III, 2078, 2207, 2801.**

Artículo 1999. El deudor solidario que paga por entero la deuda, tiene derecho de exigir de los otros codeudores la parte que en ella les corresponda.

Salvo convenio en contrario, los deudores solidarios están obligados entre sí por partes iguales.

Si la parte que incumbe a un deudor solidario no puede obtenerse de él, el déficit debe ser repartido entre los demás deudores solidarios, aun entre aquellos a quienes el acreedor hubiera libertado de la solidaridad.

En la medida que un deudor solidario satisface la deuda, se subroga en los derechos del acreedor. **1986, 1989, 1992, 1997, 1998, 2000, 2001, 2002, 2058, 2223.**

Artículo 2000. Si el negocio por el cual la deuda se contrajo solidariamente, no interesa más que a uno de los deudores solidarios, éste será responsable de toda ella a los otros codeudores. **1996, 1997, 1999, 2010 I.**

Artículo 2001. Cualquier acto que interrumpa la prescripción en favor de uno de los acreedores o en contra de uno de los deudores, aprovecha o perjudica a los demás. **1145, 1146, 1169, 1170, 1174.**

Artículo 2002. Cuando por el no cumplimiento de la obligación se demanden daños y perjuicios, cada uno de los deudores solidarios responderá íntegramente de ellos. **1917, 1997, 1199, 2107.**

Artículo 2003. Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero. **2004, 2010, 2026 III, 2890.**

Artículo 2004. La solidaridad estipulada no da a la obligación el carácter de indivisible; ni la indivisibilidad de la obligación la hace solidaria. **1987, 1988, 2003, 2006.**

Artículo 2005. Las obligaciones divisibles en que haya más de un deudor o acreedor se regirán por las reglas comunes de las obligaciones; las indivisibles en que haya más de un deudor o acreedor se sujetarán a las siguientes disposiciones. **939, 940, 1066, 1985, 2006.**

Artículo 2006. Cada uno de los que han contraído conjuntamente una deuda indivisible, está obligado por el todo, aunque no se haya estipulado solidaridad.

Lo mismo tiene lugar respecto de los herederos de aquel que haya contraído una obligación indivisible. **940, 1066, 1281, 1760, 1917, 1987, 1988, 1993, 1998, 2004, 2005, 2007, 2009, 2010, 2026 III, 2060, 2078, 2801.**

Artículo 2007. Cada uno de los herederos del acreedor puede exigir la completa ejecución indivisible, obligándose a dar suficiente garantía para la indemnización de los demás coherederos, pero no puede por sí solo perdonar el débito total, ni recibir el valor en lugar de la cosa.

Si uno solo de los herederos ha perdonado la deuda o recibido el valor de la cosa, el coheredero no puede pedir la cosa indivisible sino devolviendo la porción del heredero que haya perdonado o que haya recibido el valor. **1281, 1850, 1992, 1993, 1998, 2006, 2008, 2009, 2078, 2098, 2209.**

Artículo 2008. Sólo por el consentimiento de todos los acreedores puede remitirse la obligación indivisible o hacerse una quita de ella. **947, 1992, 2007, 2078, 2209, 2402, 2847, 2973.**

Artículo 2009. El heredero del deudor, apremiado por la totalidad de la obligación, puede pedir un término para hacer concurrir a sus coherederos, siempre que la deuda no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el heredero demandado, el cual entonces puede ser condenado, dejando a salvo sus derechos de indemnización contra sus coherederos. **1281, 1288, 1678, 1706 V, 1759, 1760, 1787, 1848, 1849, 1998, 2006, 2007, 2010, 2058 III, 2827.**

Artículo 2010. Pierde la calidad de indivisible, la obligación que se resuelve en el pago de daños y perjuicios y, entonces, se observarán las reglas siguientes: **1997, 2003, 2006, 2009, 2017, 2107.**

I. Si para que se produzca esa conversión hubo culpa de parte de todos los deudores, todos responderán de los daños y perjuicios proporcionalmente al interés que representen en la obligación; **1997, 2025, 2107.**

II. Si sólo algunos fueron culpables, únicamente ellos responderán de los daños y perjuicios. **2000, 2025, 2107.**

CAPÍTULO V

De las obligaciones de dar

Artículo 2011. La prestación de cosa puede consistir: **1382, 1392, 1824 I, 1825, 1840, 1961, 1978 a 1980, 2024, 2026, 2027, 2062, 2080, 2105, 2283 I, 2284, 2800.**

I. En la traslación de dominio de cosa cierta; **2012, 2013, 2014, 2017, 2083, 2249, 2259, 2332, 2340, 2384, 2386.**

II. En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta; **1002, 1038, 2023, 2398, 2412, 2413.**

III. En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida. **1713, 2062.**

Artículo 2012. El acreedor de cosa cierta no puede ser obligado a recibir otra aun cuando sea de mayor valor. **1382, 1460, 1794, 1962, 2011, 2013, 2016, 2026, 2062, 2078, 2095, 2224, 2248, 2284, 2288, 2399.**

Artículo 2013. La obligación de dar cosa cierta comprende también la de entregar sus accesorios; salvo que lo contrario resulte del título de la obligación o de las circunstancias del caso. **1382, 1395, 2011, 2012, 2014, 2032, 2062, 2248, 2284, 2288, 2289, 2399, 2412.**

Artículo 2014. En las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes, por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición ya sea natural, ya sea simbólica; debiendo tenerse en cuenta las disposiciones relativas del Registro Público. **810, 1382, 1796, 1832, 1972 I, 2011 I, 2013, 2015, 2017, 2083, 2248, 2249, 2255, 2284, 2312, 2384, 2399, 2689, 2776, 3007, 3009, 3042 I.**

Artículo 2015. En las enajenaciones de alguna especie indeterminada, la propiedad no se transferirá sino hasta el momento en que la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor. **1445, 1446, 2014, 2016, 2022, 2024, 2049, 2078, 2248, 2257, 2284, 2312, 2384, 2398, 2689, 2774, 2776.**

Artículo 2016. En el caso del artículo que precede, si no se designa la calidad de la cosa, el deudor cumple entregando una de mediana calidad. **1455, 1456, 1458, 1961, 1963, 2012, 2015, 2022, 2078, 2689, 2774, 2776.**

Artículo 2017. En los casos en que la obligación de dar cosa cierta importe la traslación de la propiedad de esa cosa, y se pierde o deteriorare en poder del deudor, se observarán las reglas siguientes: **1382, 1430, 1460, 1847, 2010, 2011 I, 2014, 2018, 2019, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2114, 2147, 2248, 2249, 2284, 2312, 2617, 2689, 2774, 2776, 2942.**

I. Si la pérdida fue por culpa del deudor, éste responderá al acreedor por el valor de la cosa y por los daños y perjuicios; **1948 II, 1967, 2018, 2021, 2107, 2114.**

II. Si la cosa se deteriorare por culpa del deudor, el acreedor puede optar por la rescisión del contrato y el pago de daños y perjuicios, o recibir la cosa en el estado que se encuentre y exigir la reducción de precio y el pago de daños y perjuicios; **1948 IV, 1949, 2018, 2114.**

III. Si la cosa se perdiera por culpa del acreedor, el deudor queda libre de la obligación; **1973.**

IV. Si se deteriorare por culpa del acreedor, éste tiene obligación de recibir la cosa en el estado en que se halle; **1977.**

V. Si la cosa se pierde por caso fortuito o fuerza mayor, la obligación queda sin efecto y el dueño sufre la pérdida, a menos que otra cosa se haya convenido. **1847, 1948 I, 1968, 1972, 1997, 2111.**

Artículo 2018. La pérdida de la cosa en poder del deudor se presume por culpa suya mientras no se pruebe lo contrario. **253, 257, 807, 1382, 1891, 1892,**

1948 I y IV, 1997, 2017 I y II, 2022, 2023, 2025, 2081, 2090, 2091, 2106, 2090, 2091, 2106, 2435, 2468, 2502, 2522, 2617, 2631, 2634.

Artículo 2019. Cuando la deuda de una cosa cierta y determinada procediere de delito o falta, no se eximirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiere sido el motivo de la pérdida; a no ser que, habiendo ofrecido la cosa al que debió recibirla, se haya éste constituido en mora. **1846, 1910, 2017, 2104, 2106, 2111, 2114.**

Artículo 2020. El deudor de una cosa perdida o deteriorada sin culpa suya, está obligado a ceder al acreedor cuantos derechos y acciones tuviere para reclamar la indemnización a quien fuere responsable. **1450, 1948 I y III, 1997, 2021, 2025, 2029.**

Artículo 2021. La pérdida de la cosa puede verificarse: **1038 VII, 2017 I, 2020, 2942.**

I. Pereciendo la cosa o quedando fuera del comercio; **749, 1825 III.**

II. Desapareciendo de modo que no se tenga noticias de ella o que aunque se tenga alguna, la cosa no se pueda recobrar. **1038 VIII, 1966, 1982, 2017 I, 2020, 2147, 2364, 2942.**

Artículo 2022. Cuando la obligación de dar tenga por objeto una cosa designada sólo por su género y cantidad, luego que la cosa se individualice por la elección del deudor o del acreedor, se aplicarán, en caso de pérdida o deterioro, las reglas establecidas en el artículo 2017. **2011 II, 2015, 2016, 2017, 2018, 2312.**

Artículo 2023. En los casos de enajenación con reserva de la posesión, uso o goce de la cosa hasta cierto tiempo, se observarán las reglas siguientes: **791, 2011 II, 2017, 2018, 2312.**

I. Si hay convenio expreso se estará a lo estipulado; **1796.**

II. Si la pérdida fuere por culpa de alguno de los contratantes, el importe será de la responsabilidad de éste; **2025.**

III. A falta de convenio o de culpa, cada interesado sufrirá la pérdida que le corresponda, en todo, si la cosa perece totalmente, o en parte, si la pérdida fuere solamente parcial; **1817, 1914, 2025.**

IV. En el caso de la fracción que precede, si la pérdida fuere parcial y las partes no se convinieren en la disminución de sus respectivos derechos, se nombrarán peritos que la determinen. **1914, 2021, 2078.**

Artículo 2024. En los contratos en que la prestación de la cosa no importe la traslación de la propiedad, el riesgo será siempre de cuenta del acreedor, a menos que intervenga culpa o negligencia de la otra parte. **973, 1978 a 1983, 2011, 2015, 2017, 2025, 2027, 2062, 2312, 2315, 2398, 1468, 1497, 2516, 2617.**

Artículo 2025. Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella. **1815, 1846, 1897, 1898, 1910, 1913, 1914, 1924, 1936, 1910, 1913, 1914, 1924, 1936, 1948, 1966, 1967, 1969, 1971, 1972, 1973, 1975, 1976, 1980, 1981,**

1982, 1997, 2010 I y II, 2017, 2018, 2020, 2023 II y III, 2024, 2140 VII, 2160, 2292, 2425 II, 2436, 2468, 2474, 2502, 2507, 2522, 2577, 2578, 2615, 2634, 2654, 2660, 2711, 2720 VI, 2723, 2755, 2821, 2845, 2873 IV, 2876 I, 2907.

Artículo 2026. Si fueren varios los obligados a prestar la misma cosa, cada uno de ellos responderá, proporcionalmente, exceptuándose en los casos siguientes: **1985.**

I. Cuando cada uno de ellos se hubiere obligado solidariamente; **1987, 1988, 1997.**

II. Cuando la prestación consistiere en cosa cierta y determinada que se encuentre en poder de uno de ellos, o cuando dependa de hecho que sólo uno de los obligados pueda prestar; **2012.**

III. Cuando la obligación sea indivisible; **2003 a 2010.**

IV. Cuando por el contrato se ha determinado otra cosa. **940, 1066, 1803, 2003, 2006.**

CAPÍTULO VI

De las obligaciones de hacer o de no hacer

Artículo 2027. Si el obligado a prestar un hecho, no lo hiciere, el acreedor tiene derecho de pedir que a costa de aquél se ejecute por otro, cuando la sustitución sea posible.

Esto mismo se observará si no lo hiciere de la manera convenida. En este caso el acreedor podrá pedir que se deshaga lo mal hecho. **603, 1058, 1361, 1392, 1419, 1723, 1763, 1824 II, 1827, 1829, 1840, 1901, 1962, 1978, 1981, 1983, 2011, 2024, 2026 II, 2064, 2068, 2080, 2104, 2245, 2415, 2416, 2419, 2546, 2606, 2633, 2637, 2643, 2666, 2800.**

Artículo 2028. El que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruida a costa del obligado. **1058, 1355, 1824 II, 1827, 1943, 1983, 2030, 2080, 2104, 2107, 2301, 2313, 2898 II, 2901.**

TÍTULO TERCERO

De la transmisión de las obligaciones

CAPÍTULO I

De la cesión de derechos

Artículo 2029. Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor. **572, 828 II, 950, 973, 1002, 1051, 1292, 1355, 1450, 1793, 1887, 1982, 2020, 2030, 2031, 2063, 2201, 2202, 2203, 2248, 2272, 2276, 2277, 2308, 2448 H. 2480, 2481, 2518, 2592 III, 2684, 2705, 2864.**

Artículo 2030. El acreedor puede ceder su derecho a un tercero sin el consentimiento del deudor, a menos que la cesión esté prohibida por la ley, se haya convenido no hacerla o no le permita la naturaleza del derecho.

El deudor no puede alegar contra el tercero que el derecho no podía cederse porque así se había convenido, cuando ese convenio no conste en el título constitutivo del derecho. **192, 302 a 323, 572, 1051, 1292, 1355, 1665, 1792, 1828, 1891, 1943, 2028, 2029, 2031, 2033, 2036, 2038, 2040, 2041, 2051, 2104, 2272, 2308, 2480, 2684, 2926.**

Artículo 2031. En la cesión de crédito se observarán las disposiciones relativas al acto jurídico que le dé origen, en lo que no estuvieren modificadas en este Capítulo. **176, 192, 809, 950, 973, 1291, 2029, 2030, 2046, 2096, 2272, 2321, 2332, 2705, 2926.**

Artículo 2032. La cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio, salvo aquellos que son inseparables de la persona del cedente.

Los intereses vencidos se presume que fueron cedidos con el crédito principal. **1450, 2012, 2055, 2057, 2289, 2797, 2828, 2845, 2888, 2926.**

Artículo 2033. (D. O. 23-II-1946. V. después de 30 días).

Artículo 2033. La cesión de créditos civiles que no sean a la orden o al portador, puede hacerse en escrito privado que firmarán cedente, cesionario y dos testigos. Sólo cuando la ley exija que el título del crédito cedido conste en escritura pública, la cesión deberá hacerse en esta clase de documento. **1803, 1834, 1873 a 1881, 2030, 2034 II y III, 2036, 2037, 2038, 2284, 2321, 2926.**

Artículo 2034. La cesión de créditos que no sean a la orden o al portador, no produce efectos contra tercero, sino desde que su fecha deba tenerse por cierta, conforme a las reglas siguientes: **1834, 1873 a 1881, 2033, 2189, 2190, 2353, 2355, 2860, 2861, 2926, 3007, 3009, 3013, 3015.**

I. Si tiene por objeto un crédito que deba inscribirse, desde la fecha de su inscripción, en el Registro Público de la Propiedad; **3007, 3042 I.**

II. Si se hace en escritura pública, desde la fecha de su otorgamiento; **2033.**

III. Si se trata de un documento privado, desde el día en que se incorpore o inscriba en un Registro Público; desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaren, o desde la fecha en que se entregue a un funcionario público por razón de su oficio. **22, 2033, 2997, 3005.**

Artículo 2035. Cuando no se trate de títulos a la orden o al portador, el deudor puede oponer al cesionario las excepciones que podría oponer al cedente en el momento en que se hace la cesión.

Si tiene contra el cedente un crédito todavía no exigible cuando se hace la cesión, podrá invocar la compensación, con tal que su crédito no sea exigible después de que lo sea el cedido. **1995, 1996, 2056, 2185, 2188, 2189, 2190, 2193, 2201, 2202, 2203.**

Artículo 2036. En los casos a que se refiere el artículo 2033, para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante notario. **44, 45, 973, 1292, 1964, 2030, 2033, 2037 a 2041, 2051, 2074, 2409, 2592 III, 2865, 2926.**

Artículo 2037. Sólo tiene derecho para pedir o hacer la notificación, el acreedor que presente el título justificativo del crédito, o el de la cesión, cuando aquél no sea necesario. **2033, 2036, 2038.**

Artículo 2038. Si el deudor está presente a la cesión y no se opone a ella, o si estando ausente la ha aceptado, y esto se prueba, se tendrá por hecha la notificación. **2030, 2033, 2036, 2037, 2052, 2054, 2201, 2202, 2203.**

Artículo 2039. Si el crédito se ha cedido a varios cesionarios, tiene preferencia el que primero ha notificado la cesión al deudor, salvo lo dispuesto para títulos que deban registrarse. **2036, 2264, 2265, 2266, 2446.**

Artículo 2040. Mientras no se haya hecho notificación al deudor, éste se libra pagando al acreedor primitivo. **1994, 2030, 2036, 2041, 2073, 2409.**

Artículo 2041. Hecha la notificación, no se libra el deudor sino pagando al cesionario. **1994, 2029, 2030, 2036, 2040, 2047, 2073, 2074, 2201, 2202.**

Artículo 2042. El cedente está obligado a garantizar la existencia o legitimidad del crédito al tiempo de hacerse la cesión, a no ser que aquél se haya cedido con el carácter de dudoso. **2043, 2046, 2047, 2224, 2272, 2592 III, 2898 VI.**

Artículo 2043. Con excepción de los títulos a la orden, el cedente no está obligado a garantizar la solvencia del deudor, a no ser que se haya estipulado expresamente o que la insolvencia sea pública y anterior a la cesión. **2042, 2044, 2045, 2047, 2050, 2053, 2166, 2178, 2351.**

Artículo 2044. Si el cedente se hubiere hecho responsable de la solvencia del deudor, y no se fijare el tiempo que esta responsabilidad deba durar, se limitará a un año, contado desde la fecha en que la deuda fuere exigible, si estuviere vencida; si no lo estuviere, se contará desde la fecha del vencimiento. **144, 145, 1158, 1893, 2043, 2045, 2050, 2139, 2166, 2178, 2189, 2190, 2262, 2372.**

Artículo 2045. Si el crédito cedido consiste en una renta perpetua, la responsabilidad por la solvencia del deudor se extingue a los cinco años, contados desde la fecha de la cesión. **1367, 1158, 1162, 1367, 1468, 1483, 2043, 2044, 2050, 2166, 2178, 2356, 2774, 2783, 2787.**

Artículo 2046. El que cede alzadamente o en globo la totalidad de ciertos derechos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general; pero no está obligado al saneamiento de cada una de las partes, salvo en el caso de evicción del todo o de la mayor parte. **1292, 2031, 2042, 2047, 2063, 2135, 2261, 2705.**

Artículo 2047. El que cede su derecho a una herencia, sin enumerar las cosas de que ésta se compone, sólo está obligado a responder de su calidad de heredero. **975, 1289, 1291, 1292, 1665, 2042, 2043, 2046, 2048, 2049, 2277.**

Artículo 2048. Si el cedente se hubiere aprovechado de algunos frutos o percibido alguna cosa de la herencia que cediere, deberá abonarla al cesionario, si no se hubiere pactado lo contrario. **991, 1289, 1291, 1343, 1665, 2047, 2049.**

Artículo 2049. El cesionario debe, por su parte, satisfacer al cedente todo lo que haya pagado por las deudas o cargas de la herencia y sus propios créditos contra ella, salvo si hubiere pactado lo contrario. **991, 1291, 1665, 2047, 2048.**

Artículo 2050. Si la cesión fuere gratuita, el cedente no será responsable para con el cesionario, ni por la existencia del crédito, ni por la solvencia del deudor. **192, 572, 828 II, 1291, 1343, 1451, 2043, 2044, 2045, 2166, 2351, 2368.**

CAPÍTULO II

De la cesión de deudas

Artículo 2051. Para que haya sustitución de deudor es necesario que el acreedor consienta expresa o tácitamente. **995, 1443, 1444, 1803, 2030, 2036, 2052, 2053, 2353, 2354, 2355, 2368, 2836.**

Artículo 2052. Se presume que el acreedor consiente en la sustitución del deudor, cuando permite que el sustituto ejecute actos que debía ejecutar el deudor, como pago de réditos, pagos parciales o periódicos, siempre que lo haga en nombre propio y no por cuenta del deudor primitivo. **253, 1803, 2038, 2051, 2053, 2054, 2055, 2066, 2067.**

Artículo 2053. El acreedor que exonera al antiguo deudor, aceptando otro en su lugar, no puede repetir contra el primero, si el nuevo se encuentra insolvente, salvo convenio en contrario. **799, 1451, 1894, 2043, 2051, 2052, 2057, 2087, 2121, 2122, 2186, 2508.**

Artículo 2054. Cuando el deudor y el que pretenda substituirlo fijen un plazo al acreedor para que manifieste su conformidad con la substitución, pasado ese plazo sin que el acreedor haya hecho conocer su determinación, se presume que rehusa. **225, 253, 1803, 2038, 2052, 2547.**

Artículo 2055. El deudor sustituto queda obligado en los términos en que lo estaba el deudor primitivo; pero cuando un tercero ha constituido fianza, prenda o hipoteca para garantizar la deuda, estas garantías cesan con la substitución del deudor, a menos que el tercero consienta en que continúen. **2032, 2052, 2354, 2794, 2842, 2868, 2869, 2891, 2904, 2941.**

Artículo 2056. El deudor sustituto puede oponer al acreedor las excepciones que se originen de la naturaleza de la deuda y las que le sean personales; pero no puede oponer las que sean personales del deudor primitivo. **1996, 2035.**

Artículo 2057. Cuando se declara nula la substitución de deudor, la antigua deuda renace con todos sus accesorios; pero con la reserva de derechos que pertenecen a tercero de buena fe. **257, 807, 1343, 1415, 2032, 2053, 2096, 2167, 2169, 2205, 2206, 2219, 2257, 2300, 2310, 2330, 2942, 2974, 3009.**

CAPÍTULO III

De la subrogación

Artículo 2058. La subrogación se verifica por ministerio de la ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados: **614, 1416, 1443, 1999, 2072, 2352, 2448 H, 2482.**

I. Cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferente; **2927, 2976.**

II. Cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación; **2065, 2830.**

III. Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia; **1031, 1281, 1443, 1706 V, 1759, 1760, 1998, 2009.**

IV. Cuando el que adquiere un inmueble paga a un acreedor que tiene sobre él un crédito hipotecario anterior a la adquisición. **2096, 2206, 2916.**

Artículo 2059. Cuando la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare con ese objeto, el prestamista quedará subrogado por ministerio de la ley en los derechos del acreedor, si el préstamo constare en título auténtico en que se declare que el dinero fue prestado para el pago de la misma deuda. Por falta de esta circunstancia, el que prestó sólo tendrá los derechos que exprese su respectivo contrato. **1031, 1832, 1833, 1891, 2072.**

Artículo 2060. No habrá subrogación parcial en deudas de solución indivisible. **2006.**

Artículo 2061. El pago de los subrogados en diversas porciones del mismo crédito, cuando no basten los bienes del deudor para cubrirlos todos, se hará a prorrata. **1373, 1414 V, 2093, 2480, 2977, 2998.**

TÍTULO CUARTO
Efectos de las obligaciones

I. Efectos de las obligaciones entre las partes

Cumplimiento de las obligaciones

CAPÍTULO I

Del pago

Artículo 2062. Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido. **1882, 1883, 1891, 1978, 1979, 1980, 1981, 1982, 1983, 1990, 2011 III, 2012, 2013, 2024, 2026 II, 2073, 2074, 2075, 2076, 2095, 2102, 2194, 2234, 2284, 2293, 2294, 2295, 2296, 2300, 2386, 2891, 2964.**

Artículo 2063. El deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera a aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos. Los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores, se sujetarán a lo dispuesto en el Título relativo a la concurrencia y prelación de los créditos. **188 II, 828 II, 1678, 1792, 2029, 2046, 2347, 2048, 2049, 2587 V, 2964, 2965, 2968, 2969.**

Artículo 2064. La obligación de prestar algún servicio se puede cumplir por un tercero, salvo el caso en que se hubiere establecido, por pacto expreso, que la cumpla personalmente el mismo obligado, o cuando se hubieren elegido sus conocimientos especiales o sus cualidades personales. **1829, 1961, 1962, 1925, 1978, 1980, 1981, 1983, 2027, 2104, 2245, 2574, 2575, 2576, 1591, 2593, 2606 y sgts. 2622, 2623, 2633, 2637, 2732.**

Artículo 2065. El pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes o por cualquiera otra persona que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación. **27, 425, 537 V, 1800, 1801, 2058 II, 2546, 2577, 2578, 2828, 2832.**

Artículo 2066. Puede también hacerse por un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligación, que obre con consentimiento expreso o presunto del deudor. **1869, 1870, 2052, 2067, 2069, 2546.**

Artículo 2067. Puede hacerse igualmente por un tercero ignorándolo el deudor. **1896, 1908, 2052, 2070, 2828, 2829, 2832, 2833, 2834, 2867.**

Artículo 2068. Puede, por último, hacerse contra la voluntad del deudor. **1899, 1905, 2027, 2071, 2828, 2867.**

Artículo 2069. En el caso del artículo 2066, se observarán las disposiciones relativas al mandato. **1801, 1906, 2066, 2546.**

Artículo 2070. En el caso del artículo 2067, el que hizo el pago sólo tendrá derecho de reclamar al deudor la cantidad que hubiere pagado al acreedor, si éste consintió en recibir menor suma que la debida. **1903, 1907, 2067, 2815, 2828, 2831, 2832, 2833, 2834.**

Artículo 2071. En el caso del artículo 2068, el que hizo el pago solamente tendrá derecho a cobrar del deudor aquello en que le hubiere sido útil el pago. **1882, 1899, 1903, 1905, 2068, 2075, 2828.**

Artículo 2072. El acreedor está obligado a aceptar el pago hecho por un tercero; pero no está obligado a subrogarle en sus derechos, fuera de los casos previstos en los artículos 2058 y 2059. **2058, 2059, 2073, 2097, 2098.**

Artículo 2073. El pago debe hacerse al mismo acreedor o a su representante legítimo. **27, 425, 537 V, 660, 670, 686, 1801, 2040, 2041, 2062, 2072, 2074, 2075, 2076, 2077, 2098, 2392, 2518.**

Artículo 2074. El pago hecho a un tercero extinguirá la obligación, si así se hubiere estipulado o consentido por el acreedor, y en los casos en que la ley lo determine expresamente. **1839, 2036, 2041, 2059, 2062, 2073, 2075, 2409, 2518, 2584.**

Artículo 2075. El pago hecho a una persona incapacitada para administrar sus bienes, será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.

También será válido el pago hecho a un tercero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor. **424, 427, 450, 537 VI, 639, 1802, 1905, 1907, 1911, 2062, 2071, 2073, 2074, 2076, 2098, 2228, 2234, 2392, 2519, 2520, 2521, 2828.**

Artículo 2076. El pago hecho de buena fe al que estuviese en posesión del crédito, liberará al deudor. **257, 790, 807, 829, 1339, 1343, 2062, 2073, 2075, 2087, 2099, 2518, 2861, 2864, 2865.**

Artículo 2077. No será válido el pago hecho al acreedor por el deudor después de habersele ordenado judicialmente la retención de la deuda. **1994, 2041, 2073, 2097, 2098, 2179, 2524, 2528, 2533, 2898 VI.**

Artículo 2078. El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado; y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o de disposición de ley.

Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda. **1428, 1796, 1846, 1962, 1966, 1985, 1993, 1998, 2006, 2007, 2008, 2009, 2012, 2015, 2016, 2023 III, 2092, 2093, 2186, 2189, 2190, 2191,**

2255, 2288, 2289, 2293, 2294, 2310, 2389, 2526, 2630, 2631, 2636, 2665, 2827, 2847, 2876 II.

Artículo 2079. El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa. **1176, 1953, 1954, 1957, 2080, 2081, 2088, 2104, 2105, 2255, 2286, 2287, 2294, 2299, 2388, 2396, 2462, 2464, 2625, 2929, 2803, 2848, 2966.**

Artículo 2080. Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación. **1953, 1954, 2011, 2027, 2028, 2079, 2104 II, 2105, 2255, 2286, 2294, 2385 III, 2391, 2413, 2460, 2511, 2512, 2522, 2531, 2629, 2849, 2881, 2914, 2927.**

Artículo 2081. Si el deudor quisiere hacer pagos anticipados y el acreedor recibirlos, no podrá éste ser obligado a hacer descuentos. **1957, 2079, 2097, 2172, 2396, 2463, 2464, 2966.**

Artículo 2082. Por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley.

Si se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos. **29, 31, 34, 596, 1574 I, 1839, 1958, 1903, 2083, 2084, 2085, 2204, 2255, 2291, 2294, 2386, 2387, 2427, 2527, 2610, 2803.**

Artículo 2083. Si el pago consiste en la tradición de un inmueble o en prestaciones relativas al inmueble, deberá hacerse en el lugar donde éste se encuentre. **1796, 2011 I, 2014, 2082, 2084, 2085, 2204, 2246, 2284, 2291, 2294, 2312, 2386, 2387 I, 2427, 2527, 2610, 2737 II, 2803, 2809.**

Artículo 2084. Si el pago consistiere en una suma de dinero como precio de alguna cosa enajenada por el acreedor, deberá ser hecho en el lugar en que se entregó la cosa, salvo que se designe otro lugar. **1461, 2082, 2083, 2085, 2204, 2291, 2293, 2294, 2387 II, 2427, 2527, 2610.**

Artículo 2085. El deudor que después de celebrado el contrato mudare voluntariamente de domicilio, deberá indemnizar al acreedor de los mayores gastos que haga por esta causa, para obtener el pago.

De la misma manera, el acreedor debe indemnizar al deudor cuando debiendo hacerse el pago en el domicilio de aquél, cambia voluntariamente de domicilio. **29, 2082, 2083, 2084, 2107, 2204, 2285, 2291, 2294, 2386, 2387 II, 2424, 2527, 2610, 2803.**

Artículo 2086. Los gastos de entrega serán de cuenta del deudor, si no se hubiere estipulado otra cosa. **1396, 1736, 2103, 2115, 2118, 2126, 2127, 2285, 2527.**

Artículo 2087. No es válido el pago hecho con cosa ajena; pero si el pago se hubiere hecho con una cantidad de dinero u otra cosa fungible ajena, no habrá repetición contra el acreedor que la haya consumido de buena fe. **763, 799, 800, 1432, 1433, 1434, 1893, 1894, 2053, 2076, 2095, 2096, 2269, 2270, 2271, 2508, 2868, 2869, 2904, 3009.**

Artículo 2088. El deudor que paga tiene derecho de exigir el documento que acredite el pago y puede detener éste mientras que no le sea entregado. **1444, 1445, 1450, 1451, 1891, 2079, 2091, 2098, 2286.**

Artículo 2089. Cuando la deuda es de pensiones que deben satisfacerse en periodos determinados, y se acredita por escrito el pago de la última, se presumen pagadas las anteriores, salvo prueba en contrario. **309, 1162, 1163, 1468, 1482, 1891, 2090, 2356, 2443, 2782.**

Artículo 2090. Cuando se paga el capital sin hacerse reserva de réditos, se presume que éstos están pagados. **1891, 1892, 2018, 2089, 2394, 2443, 2782.**

Artículo 2091. La entrega del título hecho al deudor hace presumir el pago de la deuda constante en aquél. **1445, 1450, 1891, 1892, 2018, 2088, 2631.**

Artículo 2092. El que tuviere contra sí varias deudas en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, a cuál de ellas quiere que éste se aplique. **1958, 1961, 1963, 2078, 2393, 2094, 2880.**

Artículo 2093. Si el deudor no hiciere la referida declaración, se entenderá hecho el pago por cuenta de la deuda que le fuere más onerosa entre las vencidas. En igualdad de circunstancias, se aplicará a la más antigua; y siendo todas de la misma fecha, se distribuirá entre todas ellas a prorrata. **1373, 1414, 1961, 2061, 2078, 2092, 2094, 2196, 2840, 2880, 2977, 2998.**

Artículo 2094. Las cantidades pagadas a cuenta de deudas con intereses, no se imputarán al capital mientras hubiere intereses vencidos y no pagados, salvo convenio en contrario. **2092, 2093, 2880, 2967.**

Artículo 2095. La obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida. **2012, 2031, 2062, 2087, 2096, 2102, 2194, 2328, 2942, 2943, 2959.**

Artículo 2096. Si el acreedor sufre la evicción de la cosa que recibe en pago, renacerá la obligación primitiva, quedando sin efecto la dación en pago. **187, 209, 241, 272, 405 a 409, 1128 III, 1129, 1496, 2031, 2057, 2058 IV, 2087, 2095, 2119, 2120, 2127, 2176, 2206, 2219, 2328, 2942, 2943, 2959, 2974.**

CAPÍTULO II

Del ofrecimiento del pago y de la consignación

Artículo 2097. El ofrecimiento seguido de la consignación hace veces de pago, si reúne todos los requisitos que para éste exige la ley. **2072, 2077, 2081, 2100, 2101, 2102, 2132, 2194, 2422,2428, 2539 3038 II, 3039.**

Artículo 2098. Si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación de la cosa. **649, 2072, 2073, 2075, 2077, 2088, 2132.**

Artículo 2099. Si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos, podrá el deudor depositar la cosa debida, con citación del interesado, a fin de que justifique sus derechos por los medios legales. **1339, 2076.**

Artículo 2100. La consignación se hará siguiéndose el procedimiento que establezca el Código de la materia. **2097.**

Artículo 2101. Si el juez declara fundada la oposición del acreedor para recibir el pago, el ofrecimiento y la consignación se tiene como no hechos. **2097, 2132.**

Artículo 2102. Aprobada la consignación por el juez, la obligación queda extinguida con todos sus efectos. **1891, 1991, 2062, 2095, 2097, 2132, 2194, 2210, 2891, 3038 II, 3039.**

Artículo 2103. Si el ofrecimiento y la consignación se han hecho legalmente, todos los gastos serán de cuenta del acreedor. **2086, 2285, 2527.**

Incumplimiento de las obligaciones

CAPÍTULO I

Consecuencias del incumplimiento de las obligaciones

Artículo 2104. El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes: **603, 1176, 1177, 1178, 1179, 1180, 1723, 1824 II, 1827, 1846, 1949, 1951, 1953, 2019, 2027, 2028, 2064, 2079, 2080, 2105, 2107, 2108, 2109, 2110, 2144, 2245, 2247, 2292, 2296 III, 2415, 2416, 2419, 2572, 2616, 2617, 2633, 2637, 2650, 2650, 2658 IX, 2800, 2848, 2849.**

I. Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste; **1161 II, 1176, 1177, 1178, 1179, 1180, 1953, 1956.**

II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080.

El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el sólo hecho de la contravención. **1058, 1355, 1361, 1943, 2028, 2030, 2080.**

Artículo 2105. En las obligaciones de dar que tengan plazo fijo, se observará lo dispuesto de la fracción I del artículo anterior.

Si no tuvieren plazo cierto, se aplicará lo prevenido en el artículo 2080, parte primera. **1824 I, 1846, 1949, 1951, 1953, 2011, 2079, 2080, 2104 I, 2107, 2108, 2109, 2110, 2255, 2286, 2293, 2296 III, 2425, 2504, 2783, 2800, 2848, 2849.**

Artículo 2106. La responsabilidad procedente de dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de hacerla efectiva es nula. **6, 8, 218, 611, 993, 1815, 1816, 1817, 1822, 1823, 1830, 1847, 1898, 1952, 2018, 2019, 2107, 2111, 2122, 2140 III, 2260, 2372, 2710, 2889, 2950 I y II.**

Artículo 2107. La responsabilidad de que se trata en este Título, además de importar la devolución de la cosa o su precio, o la de entrambos, en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios. **581 II, 593, 594, 599, 601, 603, 609, 627, 660, 668, 769, 863, 882, 885, 897, 921, 922, 923, 927, 928, 959, 962, 964, 993, 1001, 1030, 1034, 1072, 1085, 1086 V, 1089, 1097, 1106, 1107, 1120, 1125, 1166, 1343, 1508, 1509, 1520, 1534, 1715, 1773, 1780, 1802, 1840, 1842, 1863, 1884, 1885, 1887, 1888, 1889, 1897, 1899, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915, 1916, 1917, 1918, 1919, 1920, 1921, 1922, 1923, 1924, 1925, 1926, 1927, 1928, 1929, 1930, 1931, 1932, 1933, 1034, 1935, 1936, 1937, 1948 II y IV, 1949, 1967, 1969, 1971, 1973, 1977, 1997, 2002, 2010, 2017 I y II, 2028, 2085, 2104, 2105, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2127 III, 2145, 2147, 2161, 2169, 2247, 2270, 2272, 2305, 2311, 2329, 2390, 2412 V, 2415, 2417, 2519, 2420, 2425 II, 2434, 2435, 2437, 2439, 2441, 2449, 2474, 2475, 2480, 2493, 2502, 2502, 2504, 2505, 2506, 2514, 2520, 2521, 2522, 2532, 2535, 2565, 2568, 2572, 2578, 2590, 2596, 2609, 2614, 2645, 2647, 2648, 2650, 2654, 2659, 2717, 2755, 2756, 2757, 2761, 2809, 2821, 2829 IV, 2874, 2876 I, 2943, 2979, 3003, 3004, 3021.**

Artículo 2108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. **143, 218, 1840, 1884, 1910, 1915, 2104, 2105, 2107, 2109, 2110, 2115.**

Artículo 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. **218, 1840, 1884, 1910, 1915, 2104, 2105, 2107, 2108, 2110.**

Artículo 2110. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse. **143, 1842, 1910, 2104, 2105, 2107, 2108, 2109, 2292, 2434.**

Artículo 2111. Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley se la impone. **810, 1045, 1847, 1884, 1900, 1929 IV, 1959 III, 1966, 1968, 2017 V, 2019, 2106, 2160, 2431, 2432, 2435, 2455, 2469, 2483 VI, 2505, 2506, 2535, 2647, 2648, 2650, 2664, 2757, 2910.**

Artículo 2112. Si la cosa se ha perdido, o ha sufrido un detrimento tan grave que, a juicio de peritos, no pueda emplearse en el uso a que naturalmente está destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella. **993, 1967, 1979, 2107, 2113, 2114, 2115, 2147, 2502, 2503, 2522.**

Artículo 2113. Si el deterioro es menos grave, sólo el importe de éste se abonará al dueño al restituirse la cosa. **2078, 2107, 2112, 2114, 2115, 2142, 2144, 2502, 2507, 2522.**

Artículo 2114. El precio de la cosa será el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño, excepto en los casos en que la ley o el pacto señalen otra época. **1839, 1883, 1967, 1969, 1971, 1975, 1976, 1979, 2017, 2019, 2107, 2112, 2113, 2115, 2116, 2126 I, 2127 I, 2141, 2147, 2148, 2364, 2379, 2388, 2503, 2506.**

Artículo 2115. Al estimar el deterioro de una cosa se atenderá no solamente a la disminución que él causó en el precio de ella, sino a los gastos que necesariamente exija la reparación. **1887, 2086, 2108, 2113, 2114, 2116, 2144, 2147, 2148.**

Artículo 2116. (D. O. 31-XII-1982. V. al día siguiente).

Artículo 2116. Al fijar el valor y deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afecto, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con objeto de lastimar los sentimientos o afectos del dueño; el aumento que por estas causas se haga, se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 1916. **143, 840, 1820, 1851, 1912, 1916, 2114, 2115.**

Artículo 2117. La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento, no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario. **142, 1792, 1839, 1840, 1842, 1843, 1844, 2130, 2255, 2311, 2395, 2572, 2609, 2829 II.**

Artículo 2118. El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles. **106, 2086, 2107, 2126 III, 2985 I.**

CAPÍTULO II

De la evicción y saneamiento

Artículo 2119. Habrá evicción cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado del todo o parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición. **1412, 1420, 1459, 2096, 2120, 2124, 2125, 2133, 2138, 2140 IV, 2157, 2159, 2299, 2329, 2351, 2352, 2434, 2483 VIII, 2702, 2756, 2889, 2959, 2960, 2961.**

Artículo 2120. Todo el que enajena está obligado a responder de la evicción, aunque nada se haya expresado en el contrato. **1839, 2021, 2096, 2119, 2124, 2128, 2129, 2131, 2137, 2270, 2271, 2283 III, 2351.**

Artículo 2121. Los contratantes pueden aumentar o disminuir convencionalmente los efectos de la evicción, y aun convenir en que ésta no se preste en ningún caso. **6, 1839, 2020, 2053, 2122, 2123, 2140 I, 2158.**

Artículo 2122. Es nulo todo pacto que exima al que enajena de responder por la evicción, siempre que hubiere mala fe de parte suya. **6, 1815, 1816, 1817, 1822, 2053, 2106, 2121, 2129, 2140 I y III, 2225, 2372, 2723, 2889.**

Artículo 2123. Cuando el adquirente ha renunciado el derecho al saneamiento para el caso de evicción, llegado que sea éste, debe el que enajena entregar únicamente el precio de la cosa, conforme a lo dispuesto en los artículos 2126, fracción I y 2127, fracción I; pero aun de esta obligación quedará libre, si el que adquirió lo hizo con conocimiento de los riesgos de evicción y sometiéndose a sus consecuencias. **2121, 2126 I, 2127 I, 2140 II, 2421.**

Artículo 2124. El adquirente, luego que sea emplazado, debe denunciar el pleito de evicción al que le enajenó. **1034, 2119, 2120, 2128, 2132, 2140 V, 2161, 2419, 2421, 2823.**

Artículo 2125. El fallo judicial impone al que enajena la obligación de indemnizar en los términos siguientes. **2119, 2126, 2127.**

Artículo 2126. Si el que enajenó hubiera procedido de buena fe, estará obligado a entregar al que sufrió la evicción: **257, 807, 2096, 2125, 2127, 2265, 2266, 2283 III, 2299, 2329, 2331.**

I. El precio íntegro que recibió por la cosa; **2114, 2123, 2293.**

II. Los gastos causados en el contrato, si fueren satisfechos por el adquirente; **2147, 2148, 2263, 2285.**

III. Los causados en el pleito de evicción y en el de saneamiento; **106, 2136, 2137, 2978.**

IV. El valor de las mejoras útiles y necesarias, siempre que en la sentencia no se determine que el vendedor satisfaga su importe. **817, 818, 2133.**

Artículo 2127. Si el que enajena hubiere procedido de mala fe, tendrá las obligaciones que expresa el artículo anterior, con las agravaciones siguientes: **200, 807, 1815, 2096, 2123, 2125, 2126, 2128, 2129, 2145, 2265, 2266, 2270, 2272, 2329, 2351, 2434.**

I. Devolverá, a elección del adquirente, el precio que la cosa tenía al tiempo de la adquisición, o el que tenga al tiempo en que sufra la evicción; **2086, 2114, 2123.**

II. Satisfará al adquirente el importe de las mejoras voluntarias y de mero placer que haya hecho en la cosa; **256, 819, 2133, 2283 III.**

III. Pagará los daños y perjuicios. 2107.

Artículo 2128. Si el que enajena no sale sin justa causa al pleito de evicción, en tiempo hábil, o si no rinde prueba alguna, o no alega, queda obligado al saneamiento en los términos del artículo anterior. **1891, 2120, 2124, 2127, 2132, 2137, 2140 V, 2823.**

Artículo 2129. Si el que enajena y el que adquiere proceden de mala fe, no tendrá el segundo, en ningún caso, derecho al saneamiento ni a indemnización de ninguna especie. **200, 256, 1815, 1817, 2120, 2122, 2127, 2122, 2140 III.**

Artículo 2130. Si el adquirente fuera condenado a restituir los frutos de la cosa, podrá exigir del que enajenó la indemnización de ellos o el interés legal del precio que haya dado. **887, 1961, 1963, 2117, 2131, 2240, 2395.**

Artículo 2131. Si el que adquirió no fuere condenado a dicha restitución, quedarán compensados los intereses del precio con los frutos recibidos. **887, 2120, 2130, 2185, 2311.**

Artículo 2132. Si el que enajena, al ser emplazado, manifiesta que no tiene medios de defensa, y consigna el precio por no quererlo recibir el adquirente, queda libre de cualquiera responsabilidad posterior a la fecha de consignación. **2097, 2098, 2101, 2102, 2124, 2128, 2137, 2140 V.**

Artículo 2133. Las mejoras que el que enajenó hubiese hecho antes de la enajenación, se le tomarán a cuenta de lo que debe pagar, siempre que fueren abonadas por el vencedor. **815, 2119, 2126 IV, 2127 II, 2352, 2423, 2896 II.**

Artículo 2134. Cuando el adquirente sólo fuere privado por la evicción, de una parte de la cosa adquirida, se observarán respecto de ésta las reglas establecidas en éste Capítulo, a no ser que el adquirente prefiera la rescisión del contrato. **1844, 2135, 2136, 2138, 2420, 2421.**

Artículo 2135. También se observará lo dispuesto en el artículo que precede cuando en un solo contrato se hayan enajenado dos o más cosas sin fijar el precio de cada una de ellas, y una sola sufriera la evicción. **2031, 2046, 2134, 2136, 2138, 2150, 2151, 2224, 2261.**

Artículo 2136. En el caso de los dos artículos anteriores, si el que adquiere elige la rescisión del contrato, está obligado a devolver la cosa libre de los gravámenes que le haya impuesto. **1048, 1949, 2134, 2135, 2184, 2261, 2363, 3009.**

Artículo 2137. Si al denunciarse el pleito o durante él, reconoce el que enajenó el derecho del que reclama, y se obliga a pagar conforme a las prescripciones de este Capítulo, sólo será responsable de los gastos que se causen hasta que haga el reconocimiento, y sea cual fuere el resultado del juicio. **2120, 2124, 2126 III, 2128, 2132, 2140 V.**

Artículo 2138. Si la finca que se enajenó se halla gravada, sin haberse hecho mención de ello en la escritura, con alguna carga o servidumbre voluntaria no aparente, el que adquirió puede pedir la indemnización correspondiente al gravamen, o la rescisión del contrato. **1048, 1057, 1062, 1063, 1065, 1949, 2119, 2134, 2135, 2139, 2149, 2960.**

Artículo 2139. Las acciones rescisorias y de indemnización a que se refiere el artículo que precede, prescriben en un año, que se contará para la primera, desde el día en que se perfeccionó el contrato y para la segunda, desde el día en que el adquirente tenga noticia de la carga o servidumbre. **144, 145, 1158, 1893, 1949, 2044, 2138, 2149, 2155, 2262, 2372.**

Artículo 2140. El que enajena no responde por la evicción: **1451, 2141, 2351.**

I. Si así se hubiere convenido; **2121, 2122.**

II. En el caso del artículo 2123; **2123, 2129.**

III. Si conociendo el que adquiere el derecho del que entabla la evicción, lo hubiere ocultado dolosamente al que enajena; **1815, 1816, 2106, 2122, 2129.**

IV. Si la evicción procede de una causa posterior al acto de enajenación, no imputable al que enajena, o de hecho del que adquiere, ya sea anterior o posterior al mismo acto; **1910, 2119.**

V. Si el adquirente no cumple lo prevenido en el artículo 2124; **2124, 2128, 2132, 2137.**

VI. Si el adquirente y el que reclama transigen o comprometen el negocio en árbitros sin consentimiento del que enajenó; **2831, 2944, 2959.**

VII. Si la evicción tuvo lugar por culpa del adquirente. **2025.**

Artículo 2141. En las ventas hechas en remate judicial, el vendedor no está obligado por causa de la evicción que sufre la cosa vendida, sino a restituir el precio que haya producido la venta. **2114, 2140, 2162, 2272, 2325.**

Artículo 2142. En los contratos conmutativos, el enajenante está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa enajenada que la hagan impropia para los usos a que se la destina, o que disminuyan de tal modo este uso, que a haberlo conocido el adquirente no hubiere hecho la adquisición o habría dado menos precio por la cosa. **1838, 1949, 2143, 2144, 2149, 2156, 2157, 2158, 2159, 2412 V, 2421.**

Artículo 2143. El enajenante no es responsable de los defectos manifiestos o que estén a la vista, ni tampoco de los que no lo están, si el adquirente es un perito que por razón de su oficio o profesión debe fácilmente conocerlos. **639, 2142, 2149, 2412 V.**

Artículo 2144. En los casos del artículo 2142, puede el adquirente exigir la rescisión del contrato y el pago de los gastos que por él hubiere hecho, o que se le rebaje una cantidad proporcionada del precio, a juicio de peritos. **1949, 1951, 2104, 2113, 2142, 2145, 2146, 2149, 2154, 2156, 2160, 2421, 2960.**

Artículo 2145. Si se probare que el enajenante conocía los defectos ocultos de la cosa y no los manifestó al adquirente, tendrá éste la misma facultad que le concede el artículo anterior, debiendo, además, ser indemnizado de los daños y perjuicios si prefiere la rescisión. **1815, 1891, 1910, 1949, 1051, 2107, 2127, 2144, 2146, 2149, 2154, 2159, 2390, 2514.**

Artículo 2146. En los casos en que el adquirente pueda elegir la indemnización o la rescisión del contrato, una vez hecha por él la elección del derecho que va a ejercitar, no puede usar del otro sin el consentimiento del enajenante. **1949, 1951, 2144, 2145, 2149, 2412 V.**

Artículo 2147. Si la cosa enajenada pereciere o mudare de naturaleza a consecuencia de los vicios que tenía, y eran conocidos del enajenante, éste sufrirá la pérdida y deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato con los daños y perjuicios. **1815, 1910, 1917, 2021, 2107, 2114, 2115, 2126 II, 2148, 2149, 2160, 2390, 2514.**

Artículo 2148. Si el enajenante no conocía los vicios, solamente deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato, en el caso de que el adquirente los haya pagado. **2114, 2115, 2126 II, 2147, 2149.**

Artículo 2149. Las acciones que nacen de lo dispuesto en los artículos del 2142 al 2148, se extinguen a los seis meses, contados desde la entrega de la cosa enajenada, sin perjuicio de lo dispuesto en el caso especial a que se refieren los artículos 2138 y 2139. **1158, 2138, 2139, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2155.**

Artículo 2150. Enajenándose dos o más animales juntamente, sea en un precio alzado o sea señalándolo a cada uno de ellos, el vicio de uno da sólo lugar a la acción redhibitoria, respecto de él y no respecto a los demás, a no ser que aparezca que el adquirente no habría adquirido el sano o sanos sin el vicioso, o que la enajenación fuese de un rebaño y el vicio fuere contagioso. **1825, 1851, 2135, 2151, 2152, 2153, 2155, 2224, 2261, 2514, 2630, 2632, 2658.**

Artículo 2151. Se presume que el adquirente no tenía voluntad de adquirir uno solo de los animales, cuando se adquiere un tiro, yunta o pareja, aunque se haya señalado un precio separado a cada uno de los animales que los componen. **1858, 2150, 2151, 2153, 2155, 2514, 2632.**

Artículo 2152. Lo dispuesto en el artículo 2150 es aplicable a la enajenación de cualquiera otra cosa. **1858, 2150, 2151, 2153, 2155, 2514.**

Artículo 2153. Cuando el animal muere dentro de los tres días siguientes a su adquisición, es responsable el enajenante, si por juicio de peritos se prueba que la enfermedad existía antes de la enajenación. **2150, 2151, 2152, 2155, 2156, 2157, 2514.**

Artículo 2154. Si la enajenación se declara resuelta, debe devolverse la cosa enajenada en el mismo estado en que se entregó, siendo responsable el adquirente de cualquier deterioro que no proceda del vicio o defecto ocultados. **1906, 1940, 1941, 1949, 1950, 1951, 2144, 2145, 2168, 2239, 2311.**

Artículo 2155. En caso de enajenación de animales, ya sea que se enajenen individualmente, por troncos o yuntas, o como ganados, la acción redhibitoria por causa de tachas o vicios ocultos, sólo dura veinte días, contados desde la fecha del contrato. **1158, 2139, 2149, 2150 a 2153, 2473, 2659, 2660, 2752 a 2763.**

Artículo 2156. La calificación de los vicios de la cosa enajenada se hará por peritos nombrados por las partes, y por un tercero que elegirá el juez en caso de discordia. **2142, 2144, 2154, 2157, 2158.**

Artículo 2157. Los peritos declararán terminantemente si los vicios eran anteriores a la enajenación y si por causa de ellos no puede destinarse la cosa a los usos para que fue adquirida. **2119, 2142, 2153, 2156, 2159.**

Artículo 2158. Las partes pueden restringir, renunciar o ampliar su responsabilidad por los vicios redhibitorios, siempre que no haya mala fe. **6, 1815, 1839, 1840, 2121, 2142.**

Artículo 2159. Incumbe al adquirente probar que el vicio existía al tiempo de la adquisición, y no probándolo, se juzga que el vicio sobrevino después. **1891, 2119, 2142.**

Artículo 2160. Si la cosa enajenada con vicios redhibitorios se pierde por caso fortuito o por culpa del adquirente, le queda a éste, sin embargo, el derecho de pedir el menor valor de la cosa por el vicio redhibitorio. **2025, 2111, 2144, 2147.**

Artículo 2161. El adquirente de la cosa remitida de otro lugar que alegare que tiene vicios redhibitorios, si se trata de cosas que rápidamente se descomponen, tiene obligación de avisar inmediatamente al enajenante, que no recibe la cosa; si no lo hace, será responsable de los daños y perjuicios que su omisión ocasione. **2107, 2124.**

Artículo 2162. El enajenante no tiene obligación de responder de los vicios redhibitorios, si el adquirente obtuvo la cosa por remate o por adjudicación judicial. **950, 1637, 1785, 2141, 2325, 2882, 2916.**

II. Efectos de las obligaciones con relación a tercero

CAPÍTULO I

De los actos celebrados en fraude de los acreedores

Artículo 2163. Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor, pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción, es anterior a ellos. **739, 1143, 1673, 1910, 2164, 2165, 2166, 2171, 2174, 2175, 2176, 2179, 2195, 2205, 2230, 2348, 2354, 2883, 2971 III, IV y V.**

Artículo 2164. Si el acto fuere oneroso, la nulidad sólo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, cuando haya mala fe, tanto por parte del deudor, como del tercero que contrató con él. **200, 1815, 2129, 2163, 2165, 2166, 2168, 2169, 2179, 3009.**

Artículo 2165. Si el acto fuere gratuito, tendrá lugar la nulidad aun cuando haya habido buena fe por parte de ambos contratantes. **257, 807, 2163, 2164, 2287, 2348, 2354, 2804, 2966, 3009.**

Artículo 2166. Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit. **529, 533, 534, 1406, 1407, 1782, 1783, 1785, 1815, 1959 I, 1960, 1989, 2043, 2044, 2045, 2050, 2053, 2163, 2164, 2172, 2173, 2178, 2287, 2306, 2418, 2448 K, 2575, 2802 a 2805, 2809, 2816 II, 2837, 2840, 2851, 2854, 2871, 2873 IV, 2903, 2907, 2908, 2909, 2933, 2938, 2965, 2966, 2983.**

Artículo 2167. La acción concedida al acreedor, en los artículos anteriores, contra el primer adquirente, no procede contra tercer poseedor, sino cuando éste ha adquirido de mala fe. **200, 1343, 1415, 1815, 2057, 2164, 2168, 2169, 2176, 2184, 2300, 2310, 2330, 3009.**

Artículo 2168. Revocado el acto fraudulento del deudor, si hubiere habido enajenación de propiedades, éstas se devolverán por el que las adquirió de mala fe, con todos sus frutos. **200, 887, 1815, 1940, 1941, 2154, 2167, 2169, 2170, 2172, 2173, 2176, 2184, 2311, 2362, 2375, 3009.**

Artículo 2169. El que hubiere adquirido de mala fe las cosas enajenadas en fraude de los acreedores, deberá indemnizar a éstos de los daños y perjuicios, cuando la cosa hubiere pasado a un adquirente de buena fe, o cuando se hubiere perdido. **256, 257, 807, 1343, 1415, 1815, 2057, 2164, 2167, 2168, 2176, 2177, 2179, 2300, 2310, 2330, 3009.**

Artículo 2170. La nulidad puede tener lugar, tanto en los actos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia derechos constituidos a su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal. **6, 951, 1038 VI, 1143, 1673, 1674, 2168, 2171, 2172, 2173, 2175, 2177, 2195, 2813.**

Artículo 2171. Si el deudor no hubiere renunciado derechos irrevocablemente adquiridos, sino facultades por cuyo ejercicio pudiese mejorar el estado de su fortuna, los acreedores pueden hacer revocar esa renuncia y usar de las facultades renunciadas. **5, 6, 2166, 2170, 2205, 2721, 2813, 2 transitorio.**

Artículo 2172. Es también anulable el pago hecho por el deudor insolvente, antes del vencimiento del plazo. **1953, 1957, 2081, 2166, 2170, 2287, 2965.**

Artículo 2173. Es anulable todo acto o contrato celebrado en los treinta días anteriores a la declaración judicial de la quiebra o del concurso, y que tuviere por objeto dar a un crédito ya existente una preferencia que no tiene. **2166, 2168, 2170, 2177, 2179, 2985, 2967, 2968, 2979.**

Artículo 2174. La acción de nulidad mencionada en el artículo 2163 cesará luego que el deudor satisfaga su deuda o adquiera bienes con qué poder cubrirla. **1676, 2163, 2176, 2227, 2234, 2448 J.**

Artículo 2175. La nulidad de los actos del deudor sólo será pronunciada en interés de los acreedores que la hubiesen pedido, y hasta el importe de sus créditos. **1673, 1674, 1675, 2163, 2170, 2176, 2183, 2230, 2238.**

Artículo 2176. El tercero a quien hubiesen pasado los bienes del deudor, puede hacer cesar la acción de los acreedores satisfaciendo el crédito de los que se hubiesen presentado, o dando garantía suficiente sobre el pago íntegro de sus créditos, si los bienes del deudor no alcanzaren a satisfacerlos. **1676, 2163, 2167, 2168, 2169, 2174, 2175, 3009.**

Artículo 2177. El fraude, que consiste únicamente en la preferencia indebida a favor de un acreedor, no importa la pérdida del derecho, sino la de la preferencia. **1815, 2169, 2170, 2173, 2968, 2979.**

Artículo 2178. Si el acreedor que pide la nulidad, para acreditar la insolvencia del deudor, prueba que el monto de las deudas de éste excede al de sus bienes conocidos, le impone al deudor la obligación de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas. **533, 534, 1782, 1785, 1891, 1959 I, 2043, 2044, 2045, 2809.**

Artículo 2179. Se presumen fraudulentas las enajenaciones a título oneroso hechas por aquellas personas contra quienes se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquiera instancia, o expedido mandamiento de embargo de bienes, cuando estas enajenaciones perjudican los derechos de sus acreedores. **1787, 2077, 2163, 2164, 2169, 217 , 21 , 2177, 2495, 2898 VI, 2915, 2993 IX.**

CAPÍTULO II

De la simulación de los actos jurídicos

Artículo 2180. Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas. **1851, 2181, 2182, 2358, 2769, 2770, 2979.**

Artículo 2181. La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter. **2180, 2182, 2358.**

Artículo 2182. La simulación absoluta no produce efectos jurídicos. Descubierta el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare. **142, 264, 2181, 2183, 2184, 2224, 2225, 2268, 2272, 2278, 2358.**

Artículo 2183. Pueden pedir la nulidad de los actos simulados, los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando ésta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública. **2175, 2182, 2184, 2224, 2225, 2226.**

Artículo 2184. Luego que se anule un acto simulado, se restituirá la cosa o derecho a quien pertenezca, con sus frutos e intereses, si los hubiere; pero si la cosa o derecho ha pasado a título oneroso a un tercero de buena fe, no habrá lugar a la restitución.

También subsistirán los gravámenes impuestos a favor de tercero de buena fe. **257, 807, 887, 1343, 1415, 1949, 1950, 2057, 2136, 2164, 2167, 2168, 2182, 2183, 2226, 2239, 2242, 2300, 2310, 2330, 2363, 2860, 2915, 2922, 2925, 2940, 2978, 3009.**

TÍTULO QUINTO

Extinción de las obligaciones

CAPÍTULO I

De la compensación

Artículo 2185. Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho. **821, 903, 1026, 1444, 1446, 1447, 1914, 1991, 2035, 2131, 2188, 2240, 2297, 2423 III, 2567, 2768.**

Artículo 2186. El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor. **1447, 1991, 2185, 2191, 2194.**

Artículo 2187. La compensación no procede sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, o cuando siendo fungibles las cosas debidas, son de la misma especie y calidad, siempre que se hayan designado al celebrarse el contrato. **763, 2188.**

Artículo 2188. Para que haya lugar a la compensación se requiere que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles. Las que no lo fueren, sólo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados. **1447, 2035, 2187, 2189, 2190.**

Artículo 2189. Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se haya determinado o puede determinarse dentro del plazo de nueve días. **2034, 2035, 2078, 2188, 2353, 2798.**

Artículo 2190. Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho. **1759, 2034, 2035, 2044, 2078, 2188, 2353, 2835, 2836 V, 2849, 2870, 2910.**

Artículo 2191. Si las deudas no fueren de igual cantidad, hecha la compensación, conforme al artículo 2186, queda expedita la acción por el resto de la deuda. **1447, 2078, 2186.**

Artículo 2192. La compensación no tendrá lugar: **6, 2193, 2199, 2200, 2001.**

I. Si una de las partes la hubiere renunciado; **6, 2197.**

II. Si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo; pues entonces el que obtuvo aquél a su favor deberá ser pagado, aunque el despojante le oponga la compensación. **792, 804, 805, 828 V.**

III. Si una de las deudas fuere por alimentos; **321.**

IV. Si una de las deudas toma su origen de una renta vitalicia; **2774.**

V. Si una de las deudas procede de salario mínimo;

VI. Si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada, ya sea por disposición de la ley o por el título de que procede, a no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas; **1446, 2567, 2768.**

VII. Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito; **2516, 2534.**

VIII. Si las deudas fuesen fiscales, excepto en los casos en que la ley lo autorice.

Artículo 2193. Tratándose de títulos pagaderos a la orden, no podrá el deudor compensar con el endosatario lo que le debiesen los endosantes precedentes. **2035, 2192.**

Artículo 2194. La compensación, desde el momento en que es hecha legalmente, produce sus efectos de pleno derecho y extingue todas las obligaciones correlativas. **1724, 1914, 1991, 2062, 2095, 2097, 2102, 2186, 2210, 1448 J, 1891, 2842, 2891.**

Artículo 2195. El que paga una deuda compensable, no puede, cuando exija su crédito que podía ser compensado, aprovecharse, en perjuicio de tercero, de los privilegios e hipotecas que tenga a su favor al tiempo de hacer el pago; a no ser que pruebe que ignoraba la existencia del crédito que extinguía la deuda. **1891, 2163, 2170, 2194, 2205, 2985 IV.**

Artículo 2196. Si fueren varias las deudas sujetas a compensación, se seguirá, a falta de declaración, el orden establecido en el artículo 2093. **2093.**

Artículo 2197. El derecho de compensación puede renunciarse, ya expresamente, ya por hechos que manifiesten de un modo claro la voluntad de hacer la renuncia. **6, 9, 79, 225, 1142, 1656, 1803, 2192 I, 2547, 2667, 2668.**

Artículo 2198. El fiador, antes de ser demandado por el acreedor, no puede oponer a éste la compensación del crédito que contra él tenga, con la deuda del deudor principal. **2199, 2812, 2813, 2814.**

Artículo 2199. El fiador puede utilizar la compensación de lo que el acreedor deba al deudor principal; pero éste no puede oponer la compensación de lo que el acreedor deba al fiador. **2192, 2198, 2812, 2813, 2842.**

Artículo 2200. El deudor solidario no puede exigir compensación con la deuda del acreedor a sus codeudores. **1991, 1995, 2192.**

Artículo 2201. El deudor que hubiere consentido la cesión hecha por el acreedor en favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que podría oponer al cedente. **2029, 2035, 2038, 2192, 2202, 2203.**

Artículo 2202. Si el acreedor dio conocimiento de la cesión al deudor, y éste no consintió en ella, podrá oponer al cesionario la compensación de los créditos que tuviere contra del cedente y que fueren anteriores a la cesión. **2029, 2035, 2038, 2041, 2201, 2203.**

Artículo 2203. Si la cesión se realizare sin consentimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos anteriores a ella, y la de los posteriores, hasta la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la cesión. **2029, 2035, 2038, 2201.**

Artículo 2204. Las deudas pagaderas en diferente lugar, pueden compensarse mediante indemnización de los gastos de transporte o cambio al lugar del pago. **2082, 2083, 2084, 2085, 2291, 2294, 2386, 2387 I, 2427, 2527, 2610.**

Artículo 2205. La compensación no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero legítimamente adquiridos. **5, 2163, 2171, 2195, 3309 2o. transitorio.**

CAPÍTULO II

De la confusión de derechos

Artículo 2206. La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona. La obligación renace si la confusión cesa. **5, 1444, 1038 IV, 1128 I, 1991, 1993, 1998, 2057, 2058 IV, 2096, 1129, 2219, 2483 V, 2812, 2842, 2843, 2847, 2900, 2942, 2954, 2974.**

Artículo 2207. La confusión que se verifica en la persona del acreedor o deudor solidario, sólo produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito o deuda. **1891, 1989, 1991, 2211, 2843.**

Artículo 2208. Mientras se hace la partición de una herencia, no hay confusión cuando el deudor hereda al acreedor o éste a aquél. **1288, 1444, 1678, 1779, 2843.**

CAPÍTULO III

De la remisión de la deuda

Artículo 2209. Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe. **6, 7, 1128 IV, 1444, 1454, 1991, 1992, 2007, 2008, 2847, 2968, 2973.**

Artículo 2210. La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias; pero la de éstas dejan subsistente la primera. **1841, 2102, 2194, 2220, 2842, 2847, 2891, 2941 VI.**

Artículo 2211. Habiendo varios fiadores solidarios, el perdón que fuere concedido solamente a alguno de ellos, en la parte relativa a su responsabilidad, no aprovecha a los otros. **1991, 2207, 2794, 2812, 2844, 2845, 2847.**

Artículo 2212. La devolución de la prenda es presunción de la remisión del derecho a la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario. **6, 1441, 1891, 2856, 2891.**

CAPÍTULO IV

De la novación

Artículo 2213. Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua. **995, 1991, 2214, 2234, 2768, 2944, 2991 II.**

Artículo 2214. La novación es un contrato, y como tal, está sujeto a las disposiciones respectivas, salvo las modificaciones siguientes. **1793, 1858, 2213, 2215, 2234.**

Artículo 2215. La novación nunca se presume, debe constar expresamente. **995, 1803, 1834, 1988, 2214.**

Artículo 2216. Aun cuando la obligación anterior esté subordinada a una condición suspensiva, solamente quedará la novación dependiente del cumplimiento de aquélla, si así se hubiere estipulado. **1939, 1949, 2224.**

Artículo 2217. Si la primera obligación se hubiere extinguido al tiempo en que se contrajere la segunda quedará la novación sin efecto. **2214, 2218.**

Artículo 2218. La novación es nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad solamente pueda ser invocada por el deudor, o que la ratificación convalide los actos nulos en su origen. **2219, 2230, 2768, 2954.**

Artículo 2219. Si la novación fuere nula, subsistirá la antigua obligación. **2057, 2096, 2206, 2218, 2942, 2954, 2974.**

Artículo 2220. La novación extingue la obligación principal y las obligaciones accesorias. El acreedor puede, por una reserva expresa, impedir la extinción de las obligaciones accesorias, que entonces pasan a la nueva. **1891, 1991, 2210, 2221, 2222, 2842, 2891, 2904, 2927, 2928, 2941 II.**

Artículo 2221. El acreedor no puede reservarse el derecho de prenda o hipoteca de la obligación extinguida, si los bienes hipotecados o empeñados pertenecieren a terceros que no hubieren tenido parte en la novación. Tampoco puede reservarse la fianza sin consentimiento del fiador. **2220, 2797, 2842, 2846, 2869, 2904, 2928.**

Artículo 2222. Cuando la novación se efectúe entre el acreedor y algún deudor solidario, los privilegios e hipotecas del antiguo crédito sólo pueden quedar reservados con relación a los bienes del deudor que contrae la nueva obligación. **1991, 2220, 2904, 2928.**

Artículo 2223. Por la novación hecha entre el acreedor y alguno de los deudores solidarios, quedan exonerados todos los demás codeudores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1999. **1999, 2844, 2845.**

TÍTULO SEXTO

De la inexistencia y de la nulidad

Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado. **249, 1150, 1160, 1427, 1434, 1794 I y II, 1802, 1824, 1825, 1826, 1857, 1938, 1939, 2150, 2182, 2183, 2216, 2226, 2228, 2270, 2779, 2792, 2950 III.**

Artículo 2225. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley. **8, 37, 190, 235 a 253, 635, 1292, 1304, 1347, 1348, 1434, 1436, 1440, 1484, 1485, 1487, 1489, 1491, 1492, 1493, 1724, 1795 III, 1824, 1826, 1828, 1830, 1831, 1857, 1895, 1943, 1944, 2106, 2122, 2182, 2183, 2267, 2347, 2358, 2397, 2483 III, 2537, 2692, 2696, 2710, 2779, 2780, 2887, 2901, 2968.**

Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción. **5, 8, 198, 199, 200, 250, 253, 408, 656, 1150, 1160, 1724, 1895, 2174, 2183, 2184, 2224, 2227, 2241, 2765, 2813.**

Artículo 2227. La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos. **250, 2174, 2226, 2270, 2271, 2797, 2953.**

Artículo 2228. La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo. **13, 17, 103 bis, 185, 190, 235 III, 236, 249, 250, 424, 450, 451, 563, 565, 1319, 1334, 1485, 1486, 1795 I y II, 1812, 1813, 1815 a 1818, 1820, 1823, 1832, 1833, 1834, 1843, 1882, 2075, 2224, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2236, 2237, 2246, 2270, 2273, 2282, 2316, 2317, 2320, 2343, 2344, 2345, 2392, 2406, 2407, 2483 III, 2519, 2520, 2557, 2583, 2696, 2757, 2776.**

Artículo 2229. La acción y la excepción de nulidad por falta de forma compete a todos los interesados. **185, 251, 1832, 2228, 2231, 2232, 2557, 2558.**

Artículo 2230. La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz. **13, 17, 235, 236, 239, 240, 251, 424, 450, 451, 563, 635, 637, 639, 640, 1797, 1795 I, 1799, 1812, 1813, 1815, 1816, 1818, 1823, 1843, 1882, 2163, 2175, 2218, 2228, 2813, 2406, 2483 III, 2519, 2558, 2797.**

Artículo 2231. La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida. **185, 240, 1795 IV, 1832, 1833, 1834, 2218, 2228, 2229, 2557, 2583, 2406, 2407, 2691.**

Artículo 2232. Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley. **185, 1491, 1795 IV, 1796, 1832, 1833, 2228, 2229, 2320, 2406, 2557, 2558, 2691.**

Artículo 2233. Cuando el contrato es nulo por incapacidad, violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación. **236, 237, 240, 241, 605, 635, 636, 1319, 1486, 1793, 1823, 2075, 2228, 2236, 2237.**

Artículo 2234. El cumplimiento voluntario por medio del pago, novación, o por cualquier otro modo, se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad. **240, 241, 250, 1319, 1486, 1823, 2062, 2075, 2174, 2213, 2214, 2228, 2235, 2271.**

Artículo 2235. La confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto nulo; pero ese efecto retroactivo no perjudicará a los derechos de tercero. **5, 237, 240, 241, 408, 409, 1319, 1486, 1823, 1906, 2234, 2694, 3007, 3009.**

Artículo 2236. La acción de nulidad fundada en incapacidad o en error, puede intentarse en los plazos establecidos en el artículo 638.

Si el error se conoce antes de que transcurran esos plazos, la acción de nulidad prescribe a los sesenta días, contados desde que el error fue conocido. **238, 239, 638, 1158, 1813, 2228, 2233.**

Artículo 2237. La acción para pedir la nulidad de un contrato hecho por violencia, prescribe a los seis meses contados desde que cese ese vicio del consentimiento. **156 VII, 245, 1158, 1316 X, 1485, 1486, 1488, 1670, 1818, 1819, 1823, 1859, 2228, 2233.**

Artículo 2238. El acto jurídico viciado de nulidad en parte, no es totalmente nulo, si las partes que lo forman pueden legalmente subsistir separadas, a menos que se demuestre que al celebrarse el acto se quiso que sólo íntegramente subsistiera. **574, 600, 1301, 1304, 1329, 1349, 1355, 1358, 1360, 1390, 1412, 1481, 1482, 1502 VI, 1724, 1790, 1841, 2175, 2914.**

Artículo 2239. La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado. **5, 1895, 1940, 1941, 2184, 2226, 2240, 2241, 2242, 2311, 2963.**

Artículo 2240. Si el acto fuere bilateral y las obligaciones correlativas consisten ambas en sumas de dinero o en cosas productivas de frutos, no se hará la restitución respectiva de intereses o de frutos sino desde el día de la demanda de nulidad. Los intereses y los frutos percibidos hasta esa época se compensan entre sí. **887, 1360, 1660, 1672, 1906, 1941, 1949, 2130, 2131, 2185, 2239, 2241, 2242, 2311.**

Artículo 2241. Mientras que uno de los contratantes no cumpla con la devolución de aquello que en virtud de la declaración de nulidad del contrato está obligado, no puede ser compelido el otro a que cumpla por su parte. **1793, 1817, 1914, 2226, 2239, 2240, 2286, 3004, 2963.**

Artículo 2242. Todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble, por una persona que ha llegado a ser propietario de él en virtud del acto anulado, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual mientras que no se cumpla la prescripción, observándose lo dispuesto para los terceros adquirentes de buena fe. **810, 1135, 1136, 1152, 1895, 1950, 2184, 2239, 2240, 2241, 3009.**